



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00209-00
Demandante : NORMA CONSTANZA RAMÍREZ DE QUIÑONEZ
Demandado : Instituto De Desarrollo Urbano -IDU y Empresa De
Acueducto y Alcantarillado De Bogotá ESP.
Asunto : Requiere Junta Regional de Calificación de Invalidez
de Bogotá; Impone carga apoderado parte
demandante.

1. El 3 de noviembre de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá radicó memorial en el que indicó que conforme al artículo 2.2.5.1.1 numeral 3 del Decreto 1072 de 2015 la controversia que se suscite con el dictamen se resolverá por la referida entidad actuando en calidad de perito, ya sea definiéndola en uso de la aclaración, complementación y /o la práctica de uno nuevo (fl 25 cuad N° 5).

Al respecto el despacho considera menester señalar lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015 el cual establece:

De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- 3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;
- 3.2. Entidades bancarias o compañía de seguros;
- 3.3. Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las juntas regionales de calificación de invalidez como peritos

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente asunto no se está inmerso en ninguna de las 3 causales en las que no procede el recurso contra el dictamen, pues vale la pena recordar que el hecho generador del presente litigio son las lesiones que sufrió en la humanidad la señora Norma Constanza Ramírez

1097

De Quiñonez al caer en un hueco que no tenía tapa, por lo que es procedente la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 29 de agosto de 2016 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá como se acreditó a folio 448 del cuaderno principal.

En consecuencia, por Secretaría requiérase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que dé trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el informe técnico número 38233430 de fecha 12 de marzo de 2015.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro. Anéxese copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

IQFA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00029-00
Demandante : EFRAÍN PENAGOS GARZÓN Y OTROS
Demandado : Instituto Seguro Social en Liquidación y otros
Asunto : Corrige auto; Fija fecha continuación audiencia inicial; Acepta renuncia a poder; Reconoce personería.

1. En auto del 7 de diciembre de 2016 se hizo la siguiente precisión:

"teniendo en cuenta que el 5 de octubre de 2016 se allegó el poder de la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación se tiene por notificada la demanda por conducta concluyente, es decir, el termino de que trata el artículo 172 del CPACA empieza a correr a partir del 5 de octubre de 2016, es decir, el termino para contestar la demanda vencía el 21 de noviembre de 2016 pero teniendo en cuenta que el proceso ingreso al Despacho el 6 de octubre de 2016 este término se interrumpió, en consecuencia, reanúdese el referido término y una vez vencido ingrésese al Despacho para proveer en derecho."

El Despacho señala que se incurrió en un error al señalar que la notificación por conducta concluyente en el presente caso se tiene en cuenta a partir del 5 de octubre de 2016, fecha en la que la apoderada del ISS presentó poder, ya que conforme al numeral segundo del artículo 301 del C.G.P quien se constituya como apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente el día que se notifique el auto que reconoce personería, es decir, en el caso de la referencia hasta el 9 de diciembre de 2017¹, por lo que se corrige el auto del 7 de diciembre en este sentido y en consecuencia se indica que el término de que trata el artículo 172 del CPACA para el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN contestará la demanda vencieron el 13 de febrero de 2017.

2. Teniendo en cuenta que el término que tenía el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN para contestar la demanda venció el pasado 13 de febrero de 2017, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el día 16 de junio de 2017 a las 11:30am.

Se deja constancia que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN no contestó la demanda.

3. Se acepta la renuncia a poder presentada por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, abogada María Constanza Obando Pulido conforme a la renuncia y comunicación a la referida entidad obrante a folios 256 y 251 del

¹ Auto de fecha 7 de diciembre de 2016 notificado en estado del 9 de diciembre de 2016 mediante el cual se reconoció personería a Katia E. Vélez Caraballo como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN.

cuaderno principal en virtud del artículo 76 del C.G.P.

4. Se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS con CC52.866.032 y TP 146.024 como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 252 a 262 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

1021A



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00250-00
Demandante : JOSÉ NICOLÁS MONGROVIEJO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio; Fija fecha audiencia de pruebas.

1. El 20 de octubre de 2016 se allegó respuesta al oficio N° 015-1693¹ por parte del asistente del Fiscal IV consistente en la copia del proceso penal N° 05045 60000 265 2007 80076 adelantado por la desaparición y el homicidio de Leonardo Fabio González Morales, en consecuencia, por Secretaría póngase en conocimiento la precitada documental obrante en 3 cuadernos denominados respuesta a oficio N° 015-1693.

Teniendo en cuenta que esta era la única prueba faltante en el proceso, se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día 14 de julio de 2017 a las 11:30am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m
Secretaria

¹ Oficio que reiteró el N° 015-60 y este a su vez el N° 014-1522





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de control : **EJECUTIVO**
 Ref. Proceso : **110013331037201300507 01**
 Demandante : SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR
 INGENIERIA SAS - CONSORCIO REDES SBIF
 Demandado : EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A
 E.S.P
 Asunto : Niega Mandamiento de Pago.

I. ANTECEDENTES

SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INTGENIERIA SAS integrantes del consorcio REDES SBIF, por medio de apoderado judicial interpusieron demanda ejecutiva, en la cual solicitaron se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P para que se le haga efectiva la condena impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B del 27 de enero de 2016, dentro del proceso de la referencia.

II HECHOS:

El apoderado de los demandantes narró los hechos de la siguiente manera: (fl.35 a 37 cuad. ejecutivo)

"EL Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección B, en sentencia del 27 de enero de 2016 del proceso de la referencia, en sede de recurso de apelación decidió lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 28 de julio de 2015 proferida en primera instancia por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No 113 del 20 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos bajo la modalidad del sistema abierto No CM-PDA002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptores y colectores para el municipio de Soacha - Cundinamarca al Consorcio TC-TTU

SEGUNDO. CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP a pagarle a SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO REDES SBIF la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 135.378.287).

TERCERO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MA. (\$ 1.200.000). (...)"

2. Esta providencia fue notificada el día 1 de febrero de 2016 de conformidad con el artículo 203 del CPACA, quedando ejecutoriada el día 4 de febrero de 2016 de acuerdo con el artículo 302 del CGP.

3. Con ocasión de la anterior condena y a fin de evitar que cesara la causación de los intereses respectivos, de acuerdo con el artículo 192 CPACA, el 9 de marzo de 2016 se solicitó a la Entidad condenada el pago de la sentencia, ante lo cual la entidad el 4 de abril de 2016 a entidad solicitó lo siguiente:

1. Primera copia autentica de la providencia y su ejecutoria.
2. Registro Único Tributario (RUT).
3. Certificación de cuenta bancaria.
4. Copia del concurso de méritos objeto de la demanda.
5. Copia del Contrato o Convenio suscrito objeto de la demanda.

4. Ante la solicitud hecha por parte de la entidad para proceder al pago, el 19 de mayo de 2016 se procedió con la entrega de la información no obstante a que la fecha presente se desconozca el estado del procedimiento para pago de la condena mencionada en el punto anterior.

5. A la fecha han transcurrido más de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que la entidad demandada haya dado cumplimiento a la providencia, según lo ordenado por los artículos 192 del CPACA, y 307 del Código General del Proceso”.

PRETENSIONES:

El apoderado de la parte demandante indicó que las pretensiones son: (fl.34 y 35 cuad. ejecutivo)

“Solicito librar mandamiento de pago en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, y a favor de las sociedades SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO REDES SBIF, por las siguientes sumas de dinero

a. *Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 135.378.287), correspondiente a la condena a título de restablecimiento del derecho proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección B, en sentencia del 27 de enero de 2016 del proceso de la referencia.*

b. *Por la a suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.200.000), correspondiente a la condena en costas proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección B, en sentencia del 27 de enero de 2016 del proceso de la referencia.*

c. *Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia”*

IV.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

1. Derecho de petición original, radicado el 9 de marzo de 2016 en la entidad demandada solicitando el cumplimiento de la sentencia (fls 1 y 2 del cuad. de ejecutivo).

2. Copia de la respuesta dada al derecho petición por parte del Director Jurídico de Empresas Publicas de Cundinamarca. (fl. 3 cuad. ejecutivo)

3. Copia simple de la Sentencia del 27 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, en el proceso de la referencia. (fl. 5 a 37 cuad. ejecutivo)

V.-CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que no se librara el mandamiento de pago toda vez que **no allegó el título ejecutivo en debida forma**, ya que la sentencia fue aportada en copia simple (no es copia que preste mérito ejecutivo) y no se allegó constancia de ejecutoria de la misma.

El artículo 442 del Código General del Proceso estipula:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El artículo 430, numeral primero del CGP respecto al mandamiento ejecutivo señala:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Por su parte el artículo 114 ibídem en el numeral segundo dispone:

"2. las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria."

El consejo de Estado en sentencia del 24 de abril de 2014 respecto a la validez de la copia simple en procesos ejecutivos manifestó:

"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias."

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el**

original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”¹ (negrilla por el despacho).

Por último, el CPACA en su artículo 215 respecto al valor probatorio de las copias reguló:

“La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Teniendo en cuenta la precitada regulación los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior es ratificado por el parágrafo primero del artículo 246 del CGP al precisar que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”* y como quiera que en los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

En el caso en concreto, se aportó copia simple del fallo proferido por el Tribunal y la constancia de ejecutoria NO se aportó, no cumpliendo así con la formalidad de ser primera copia, por ende esta no tiene validez ni valor probatorio, además de no proporcionar seguridad jurídica ya que es solo la primera copia la que garantiza que la obligación sea ejecutada solo una vez, salvaguardando así el patrimonio del ejecutado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago a favor de SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR LTDA Y FMR INTGENIERIA SAS – CONSORCIO REDES SBIF en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P por las razones contempladas en la parte considerativa de este auto.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

SEGUNDO. En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 MAY 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario

1147-8013



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2015 - 00140 00**
Demandante : William Manuel Alfonso Castañeda y otro -Consortio Centro 2010.
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por las partes.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 13 de julio de 2016, este despacho ordenó la liquidación del crédito y las costas conforme al artículo 446 del CGP. (fl. 80 a 86 cuad. ppal.)
2. La apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 11 de enero de 2017, representó liquidación del crédito. (fl. 101 y 102 cuad. ppal.)
3. Conforme al numeral 2 del artículo 446 del CGP el despacho fijo en lista el proceso por un día y corrió traslado por tres días de la liquidación del crédito presentada desde el 16 de enero de 2017 (fl. 103 cuad. ppal.)
4. Vencido el término de traslado, la parte ejecutada guardó silencio

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del CGP, corresponde al despacho aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, para lo cual deberá darse aplicación a lo indicado en el artículo 4 de la ley 80 de 1993, el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013 y lo ordenado por este juzgado, en auto del 10 de marzo de 2015 que libró el mandamiento de pago y del 13 de julio de 2016 que ordenó continuar con la ejecución del proceso.

Examinado el expediente, las normas y la providencia mencionada, se tiene que la causación de los intereses moratorios inicio el 14 de mayo de 2013, y cesarán hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por otra parte el artículo 4 de la ley 80 de 1993 indica que, en caso de no

haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado, y considerando que en el presente caso no se pactaron intereses, al momento de efectuar la liquidación, deberá utilizarse esta fórmula.

Por su parte el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, establece que para determinar el valor histórico actualizado, se aplicara a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Revisada la liquidación, se tiene que no se tuvo en cuenta la totalidad de las reglas indicadas anteriormente.

Visto lo anterior, y como quiera que la liquidación aportada no se ajusta a la normatividad señalada, ni al mandamiento de pago, **este despacho modifica la liquidación presentada por la parte ejecutante**, y presenta una nueva bajo la siguiente formulación:

$$I = \frac{k * \% * t}{360}$$

I= interés
K= Capital
360= días del año
%= mensual
T= número de días por mes

Mandamiento	(Fl.14 a 19 cuad. ppal.)	249,848,616	10 de marzo de 2015
--------------------	-----------------------------	--------------------	------------------------

Periodo a liquidar	Capital Histórico por Periodo	I.P.C. ANUAL (año anterior)	Valor Actualizado	Tasa de Interés Legal	Interés Moratorio
14 de mayo de 2013 a 31 de diciembre de 2013	\$ 249.848.616	2,44%	\$ 255.944.922	7,57%	\$ 19.366.499,12
1 de Enero al 31 de diciembre de 2014	\$ 255.944.922	1,94%	\$ 260.910.254	12,00%	\$ 31.309.230,45
1 de Enero al 31 de diciembre de 2015	\$ 260.910.254	3,66%	\$ 270.459.569	12,00%	\$ 32.455.148,28
01 de Enero al 31 de diciembre 2016	\$ 270.459.569	6,77%	\$ 288.769.682	12,00%	\$ 34.652.361,82
1 de enero al 3 de mayo de 2017	\$ 288.769.682	5,75%	\$ 305.373.939	4,07%	\$ 12.418.540,17
TOTAL INTERESES					\$ 130.201.779,83

DESDE	HASTA	DIAS	%
14/05/2013	31/12/2013	227,00	7,57
01/01/2014	31/12/2014	360,00	12,00
01/01/2015	31/12/2015	360,00	12,00
01/01/2016	31/12/2016	360,00	12,00
01/01/2017	03/05/2017	122,00	4,07
		1315,00	43,83

CAPITAL	\$ 249.848.616	TOTAL	\$ 380.050.395
INTERESES	\$ 130.201.779		

Por todo lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y que se resume: **capital**

\$249.848.616,00 + interés moratorio desde 14 de mayo de 2013 hasta el 3 de mayo de 2017 \$130.201.779,00 para un total de \$380.050.395,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

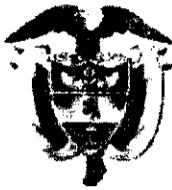
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **1 MAY 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario

108 5015



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00140-00
Demandante : William Manuel Alfonso Castañeda y otro -Consortio Centro 2010.
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.
Asunto : Pone en conocimiento respuestas; **decreta embargo**; Limita medida cautelar; requiere apoderado parte actora para que trámite oficios, se obtiene de hacer pronunciamiento frente a solicitudes frente a otros bancos hasta tener respuesta del embargo decretado..

1. Por medio de auto del 13 de julio de 2016, este despacho requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara el diligenciamiento del oficio N° 015-621 (fl. 10 cuad. medidas cautelares)

El 26 de julio de 2016 el apoderado cumplió con la carga impuesta y allegó el diligenciamiento de los oficios en las diferentes entidades Bancarias (fl. 13 a 29)

Visibles en los folios 30 al 43 y 45 a 49 del cuaderno de medidas cautelares obran respuestas de las entidades Bancarias en las cuales se radicó oficio 015 - 621 las cuales contestaron así:

-Bancoomeva, GNB Sudameris, HSBC, Finandina, City Bank - Colombia, Banco de Occidente, Banco Agrario informaron que el INPEC no presenta vínculo con la entidad.

-Banco Caja Social, Davivienda, Banco de Bogotá, Colpatria, AV Villas, Banco Corpbanca, requieren información para realizar consulta en sus bases de datos.

- El Banco Popular indicó que la naturaleza de los recursos del INPEC se encuentran incluidos en el presupuesto de la nación, razón por la cual gozan de protección de inembargabilidad.

-Banco BBVA informó que el INPEC tiene 2 cuentas corrientes y 2 de ahorros.

De las respuestas allegadas póngase en conocimiento al apoderado del demandante.

2. El 11 de enero de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes N°309-017614, 311-004733 y de ahorros N° 049-626336 Y 311-000574 del Banco BBVA pertenecientes al INPEC y para tal efecto solicitó fijar límite la medida. (fl.49 cuad. medida cautelar)

Respecto a la solicitud de embargo, debe considerarse lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los , tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

(...)

*"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...)

La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la ley 38 de 1989. La ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone:

*"Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello**, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable"*

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que **decretará la medida cautelar y ordenará librar el oficio** al Banco BBVA, advirtiendo a la entidad, a acerca de la naturaleza de esas cuentas y la limitando la medida y **limitando la medida** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, a lo necesario, esto es, que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, lo cual corresponde a la suma de \$ 400.000.000,00.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio le corresponde al **apoderado de la parte actora**, en consecuencia, **se requiere al abogado** para que retire, tramite y acredite el diligenciamiento del oficio ante este despacho judicial, dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

3. Finalmente, frente al memorial del apoderado de la parte actora visible a folio 44 del cuaderno de medidas cautelares, en el cual suministra el siguiente NIT **800.215.546-5** correspondiente al INPEC, este despacho se **abstendrá de hacer pronunciamiento** frente a la solicitud de oficiar a los Bancos en espera de la respuesta del embargo decretado en el Banco BBVA del numeral anterior.

Por lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

1. Póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades Bancarias visibles a folios 30 al 43 y 45 a 49 del cuaderno de medidas cautelares.

2. Decretar el embargo de las sumas depositadas en las cuentas corrientes N°309-017614, 311-004733 y de ahorros N° 049-626336 y 311-000574 del Banco BBVA pertenecientes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC identificado con el Nit 800.215.546-5; siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de Participaciones; Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 Artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.

-Decreto 28 de 2008, Artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

- Ley 141 de 1994 artículo 14, Modificado por el art. 13, Ley 756 de 2002, Modificado por el art. 2, Ley 1283 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de 2009, reglamentado por el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías.

Se limita la medida a \$ 400.000.000,00 de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP.

3. Por Secretaría librese el oficio al Banco BBVA, adjuntando copia de la presente providencia, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE DEMANDANTE deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

4. Abstenerse de hacer pronunciamiento frente a la solicitud de oficiar a las demás entidades Bancarias aportando el Nit del ejecutado, hasta tanto no se obtenga respuesta del embargo decretado con el Banco BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior **1 MAY 2017** a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00345 00**
Demandante : **LUIS GUILLERMO FRANCO MARTÍNEZ**
Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA
NACIONAL.**
Asunto : **Reprograma fecha para continuación audiencia
inicial.**

1. En auto del 29 de marzo de 2017 se fijó como fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia inicial el 18 de abril de 2017 a las 10:30am.

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año, se hace necesario reprogramar la citada continuación de la audiencia inicial para el próximo 28 de julio de 2017 a las 11:30am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00431-00
Demandante : CRISTINA ROSA FLOREZ ARRIETA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio N° 116-1828; Requiere comandante de Policía San Andrés para que rinda descargos; Requiere apoderado parte actora; Ordena librar boletas de citación.

1. El 21 de marzo de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 016-1828 por parte de la Fiscalía de San Andrés con la que se allegó copia del proceso penal N° 2014-00134 (cuad respuesta a oficios fls 1 a 109). En consecuencia, por Secretaria póngase en conocimiento la referida documental.

2. Referente al oficio N° 016-1827 a la fecha no se ha allegado respuesta, por lo que se requiere al Comandante de Policía de San Andrés para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia rinda descargos indicando las razones por las cuales no ha atendido al oficio en mención, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Lo anterior, sin perjuicio de que dentro del mismo término de respuesta al oficio de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

3. Se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite la radicación del oficio N° 016-1827, el cual remitió a través de la empresa de mensajería Servientrega S.A como lo acreditó con el memorial obrante a folios 130 y 131 del cuaderno principal.

4. las diligencias necesarias con el fin de obtener su respuesta, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento de la prueba conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaria elabórense las boletas de citación de los testigos Elber Antonio Molina Molina, Elis María Pertuz Burgos y Elizabeth Villadiego Sáenz para

que asistan a la audiencia de pruebas que se celebrará el día 28 de septiembre de 2017 a las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

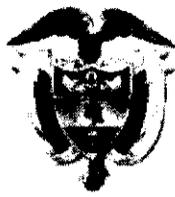
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



COPIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2015 00 471 01**
Demandante0 : **LUZ MATILDE RUEDA JAUREGUI**
Demandado : **Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.**
Asunto : **Previo a fijar fecha para audiencia inicial ordena tener como demandado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica; ordena notificar a las entidades; requiere al apoderado para pago de gastos y para el tramite de oficios.**

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se evidencia que en auto admisorio de la demanda, se indicó de forma errada que la parte pasiva no podía estar constituida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual la demanda se admitió únicamente en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (fl. 52 a 55 vto. cuad. ppal.)

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en fallos recientes del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en casos idénticos al que nos ocupa en los cuales actúan como parte pasiva el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica¹, este despacho en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y debido proceso, **ordena tener como parte demandada** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y **vincular** y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

En virtud de lo anterior, por secretaría notifíquese personalmente a las entidades antes referidas del auto admisorio de la demanda, fíjense gastos de notificación, líbrese oficio remitario del traslado de la demanda y córrase traslado de la demanda a las partes.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

1. Tener como parte demandada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y **Vincular** al presente proceso, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá 27 de marzo de 2014 Expediente: 27-364 radicación 25000-23-26000-2001-02679-01

2. Fijar como gastos de notificación para las entidades el valor de \$100.000.00 que deberán ser sufragados en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda del 7 de septiembre de 2016 y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3. Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, agregando copia de la presente providencia, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si **NO** cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, contados de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

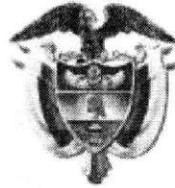
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

1923

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00579-0
Ejecutante : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Ejecutado : MAXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN
Asunto : Cúmplase.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de julio de 2016, en relación con la elaboración de los oficios dirigidos a los Bancos y en relación Librar el Exhorto referente al decreto de embargo.

CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00579-0
Ejecutante : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Ejecutado : MAXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN
Asunto : Auto ordena seguir adelante la ejecución.

I. OBJETO

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de ejecutivo formulado por la Universidad Nacional de Colombia en contra el Máximo Alejandro Roa Garzón.

2. LA DEMANDA

2.1 HECHOS (fl 2 a 6 cuad. ppal.)

1.- *Mediante Resoluciones de Vicerrectoría de Sede No. 1428 del 12 de agosto de 2004, No. 1894 del 11 de agosto de 2005, No. 2656 del 17 de agosto de 2006 y No. 1676 del 16 de julio de 2007, le concedió Comisión de Estudios al Exterior con derecho a asignación mensual al Profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.800.303, para adelantar estudios de Doctorado en Automatización Avanzada y Robótica en la Universidad Politécnica de Cataluña - España, entre el 14 de Septiembre de 2004 y el 13 de Septiembre de 2008.*

2.- *El Profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, suscribió el CONTRATO DE COMISIÓN DE ESTUDIOS EN EL EXTERIOR No. 075 DE 2004, prorrogado el 9 de septiembre de 2005, 7 de septiembre de 2006 y 24 de julio de 2007, cuyas obligaciones fueron garantizadas mediante pagaré No. 075 del 27 de agosto de 2007.*

3.- *Las comisiones de estudios, como la otorgada al Profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, tienen como objetivo principal la capacitación de los docentes de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el mejoramiento del servicio público de la educación superior que presta a nombre del Estado.*

4.- *En el artículo 3 de cada una de las Resoluciones citadas, existe mención expresa de los compromisos asumidos por el Profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, en su calidad de comisionado, consistente en prestar sus servicios a la Universidad por el doble del tiempo de la comisión, en los siguientes términos: "El miembro del personal académico a quien se le haya concedido una comisión de estudios remunerada, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine el reglamento debe, a su regreso, prestar servicios en igual o mayor dedicación por el doble de tiempo de la comisión concedida. Al docente a quien una comisión de remunerada, podrá de manera efectiva garantizar su comisión, mediante*

consecución de una póliza de seguro o la firma de un pagare que asegure los mismos montos, por parte del docente comisionado o deudor.

5. - E, Profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZON adeuda a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de acuerdo con la liquidación hecha por la División Nacional Salarial y prestacional la suma de setecientos veintitrés millones ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos tres pesos, (\$ 723.188.403) valor proyectado de los salarios, prestaciones y otros emolumentos y asignaciones que hubiere recibido durante la contra prestación en tiempo de servicios a que se obligo.

6. El artículo 29 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario No. 035 de 2002 "estatuto prestacional Académico", establece que la renuncia deber ser presentada al menos treinta (30) días calendario antes de la fecha en la que el interesado pretenda retirarse.

7.- El 12 de septiembre de 2008, el Profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, presentó renuncia al cargo de profesor asistente en dedicación exclusiva, a partir del 13 de octubre de 2008.

8.- Mediante oficio SA-1353- 08 de fecha 10 de octubre de 2008, la Secretaría de la Facultad de Ingeniería le informó al profesor la no aceptación de su renuncia por necesidades del servicio y debido a que esa decisión ocasionaría el incumplimiento del contrato de Comisión de Estudios en el Exterior No. 075 del 31 de agosto de 2004. Además en documento adjunto de la División Nacional Salarial y Prestacional, se le puso en conocimiento la liquidación por concepto de lo adeudado salarios y prestaciones.

Que la cláusula undécima del contrato de comisión No. 075 de 2004, establece la potestad de la universidad para declarar incumplido el contrato cuando se presente incumplimiento de las obligaciones por parte del docente. De igual forma, y como consecuencia de los (sic) anterior, la Universidad puede declarar y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.

9. La cláusula penal del contrato de comisión No. 075 de 2004, asciende al 10% del valor total del contrato, la cual puede ser tomadas directamente de las sumas que adeude al Comisionado, siempre que sea legalmente pertinente.

Lo adeudado por concepto de cláusula penal asciende a la suma de veintiun millones seiscientos noventa y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$21.692.368,00), conforme al Contrato de Comisión de Estudios en el Exterior No. 075 de 2004 y la cláusula segunda del contrato de tercera prórroga de Comisión de Estudios en el Exterior No. 075 de 2004 suscrito el 24 de julio de 2007.

10.- Para garantizar las obligaciones derivadas del contrato de comisión de estudios en el exterior Número 075 de 2004 el profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, en calidad de beneficiario y los señores LILIA FANNY GARZÓN DE ROA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.437.226 de Bogotá y CLODOMIRO ROA ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.040.290 de Tunja, residentes estos últimos en la calle 137 A No. 45 A - 36 de Bogotá, en calidad de codeudores solidarios , suscribieron el pagaré No . 075 de 2004.

11.- Mediante Resolución No. 3677 del 20 de Noviembre de 2008, la Vicerrectoría de Sede Bogotá, de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DECIDIÓ:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la aceptación de la renuncia presentada por el profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.800.303, al cargo de profesor asistente en dedicación exclusiva, adscrito al Departamento de Ingeniería Mecánica y Mecatrónica de la Facultad de Ingeniería, a partir del 13 de octubre de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declarar el incumplimiento del contrato de comisión de estudios en el exterior no. 075 de 2004 prorrogado el 9 de septiembre de 2005, 7 de septiembre de 2006 y 24 de julio de 2007, por lo tanto, declarar deudor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA al ingeniero MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.800.303, al cargo de Profesor Asistente en Dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento de Ingeniería Mecánica y Mecatrónica de la Facultad de Ingeniería, por la suma de

SETECIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$723.188.403) conforme a la parte motiva de dicha resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento del contrato de comisión de estudios en el exterior No. 075 de 2004 prorrogado el 9 de septiembre de 2005, 7 de septiembre de 2006 y 24 de julio de 2007 por la suma de veintiún millones seiscientos noventa y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$21.692.368), conforme a la cláusula segunda del contrato de tercera prórroga de comisión de estudios en el exterior No. 075 de 2004 suscrito el 24 de julio de 2007, según la parte motiva de la presente resolución.

- ARTÍCULO CUARTO: El pago de lo adeudado por el profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes una vez ejecutoriada la Resolución No. 3677, en la sección de Tesorería de la sede Bogotá, de lo contrario y si quedare algún saldo pendiente deberá hacerse efectiva la obligación través de las acciones y ante la jurisdicción competente.

12.- La Resolución No. 3677 del 20 de Noviembre de 2008, se notificó personalmente al Señor CLODOMIRO ROA ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.040.290 de Tunja, el día 25 de Noviembre de 2008.

Ese mismo día se le notificó la Resolución No. 3677 del 20 de Noviembre de 2008, a la Señora LILIA FANNY GARZÓN DE ROA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.437.226 de Bogotá, en su nombre propio y como representante del Profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, según poder especial por él conferido.

13. Mediante Resolución No. 925 del 24 de Abril de 2009, el Vicerrector de la Sede Bogotá decidió el Recurso de Reposición interpuesto por los afectados, en contra de la Resolución No. 3677 del 20 de Noviembre de 2008, con las siguientes modificaciones

13.1- Se abstuvo de ordenar pagar la cláusula penal del contrato.

- 13.1.- El Acto administrativo presta mérito ejecutivo en contra del profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN.

13.2.- Contra la Señora LILIA FANNY GARZÓN DE ROA y el Señor CLODOMIRO ROA ROA, ordenó hacer efectivo el Pagaré por ellos suscrito en su condición de deudores solidarios.

14.- La resolución 925 de 24 de abril de 2009, mediante la cual el Vicerrector de la Sede Bogotá de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, decidió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 3677 de 2008, DECIDIÓ:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente la resolución 3677 del 20 de noviembre de 2008, por la cual se aceptó la renuncia al profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN y como consecuencia, se declaró deudor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la aceptación de la renuncia presentada por el profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.800.303, al cargo de Profesor Asistente en Dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento de Ingeniería Mecánica y Mecatrónica de la Facultad de Ingeniería, a partir del 13 de octubre de 2008.

- ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declarar el incumplimiento del CONTRATO DE COMISIÓN DE ESTUDIOS EN EL EXTERIOR No. 075 de 2004 prorrogado el 9 de septiembre de 2005, 7 de septiembre de 2006 y 24 de julio de 2007, por lo tanto, declarar deudor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA al ingeniero MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.800.303, al cargo de Profesor Asistente en Dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento de Ingeniería Mecánica y Mecatrónica de la Facultad de Ingeniería, por la suma de SETECIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$723.188.403) conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de lo adeudado por el profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes una vez ejecutoriada este acto administrativo, en la sección de Tesorería de la sede Bogotá, de lo contrario y si quedare algún saldo pendiente deberá hacerse efectivo la obligación través de las acciones y ante la jurisdicción competente.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme, esta Resolución presta mérito ejecutivo contra MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN. La Dirección Nacional de Personal de acuerdo a las autorizaciones dadas en el contrato de comisión y las de orden legal, deberá hacer los descuentos legalmente pertinentes, situación que será informada a la Oficina Jurídica para los trámites pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar hacer efectivo el pagaré ante el juez competente contra la Señora LILIA FANNY GARZÓN DE ROA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.437.226 de Bogotá y CLODOMIRO ROA ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.040.290 de Tunja, conforme lo establece la carta de instrucciones suscrito por los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por secretaría de sede, notifíquese el contenido de esta resolución al profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, LILIA FANNY GARZÓN DE ROA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.437.226 de Bogotá y CLODOMIRO ROA ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.040.290 de Tunja y a su abogado.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría enviar copia de la presente Resolución a la Decanatura de la Facultad de Ingeniería, al Departamento de Ingeniería Mecánica y Mecatrónica, a la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá, a la Sección Tesorería, Sección de Inventarios y Archivo, a la División de Personal Académico, Comisión Disciplinaria de Personal Académico y a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición."

15.- Contra dicho acto administrativo el Profesor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, motivo por el cual no se pudo iniciar proceso ejecutivo, mientras no se decidiera por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la legalidad del acto administrativo.

16.- Se tramitó ante el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, bajo el Radicado No. 2011-138, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo demandante MAXIMO ALEJANDRO ROA GARZON y demandada la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Acción que pretendía la nulidad de la Resolución No. 925 del 24 de Abril de 2009, expedida por al Vicerrector de la Sede Bogotá, decidiendo el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 3677 del 20 de Noviembre de 2008 y el Restablecimiento del Derecho del demandante.

17.- el 13 de abril de 2011, se admitió la demanda, la cual se notificó el 18 de agosto de ese mismo año, a la Universidad.

18.- El Juzgado 5 Administrativo de Descongestión el 3 de Septiembre de 2012 se dictó SENTENCIA DE primera instancia, negando las pretensiones de la demanda.

19. El 29 de enero de 2013, el proceso sube en apelación al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA DE DESCONGESTION, correspondiéndole al Magistrado GERMAN ACEVEDO.

20.El 7 de febrero de 2014 se dicta sentencia por el Magistrado Descongestión, confirmando la sentencia de primera instancia, que negó las suplicas de la demanda incoada por el demandante y otros contra universidad nacional.

20.- La sentencia de segunda instancia se notifica por EDICTO el 25 de Febrero de 2014.

21- Se ordena la devolución del expediente el 06 de mayo de 2014.

22- De regreso el expediente al Juzgado de primera instancia, se dicta auto de obedécese y cúmplase 36 dispuesto por el tribunal que dispuso confirmar sentencia del 03/09/2012.

23.- Se ORDENA ARCHIVAR PROCESO, providencia notificada el 21 de mayo de 2014., por el Juzgado Quinto Administrativo De Descongestión Circuito Bogotá.

24. Es decir que la Resolución No. 925 del 24 de Abril de 2009, adquirió firmeza el 21 de mayo de 2014. Fecha a partir de la cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA podía iniciar el cobro ejecutivo de las sumas allí consagradas. Antes de esa fecha el acto administrativo se encontraba en discusión y no procedía iniciar si ejecución, pues estaba sujeto al control judicial."

2.2. PRETENSIONES (fl 6. Cuad. Ppal.)

"Solicito, Señor Juez, librar mandamiento contra MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.800.303 y en favor de la demandante, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERA.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$723.188.403), de acuerdo con la liquidación hecha por la División Nacional Salarial y Prestacional; valor proyectado de los salarios, prestaciones y otros emolumentos y asignaciones que hubiere recibido durante la contraprestación en tiempo de servicios a que se obligó, tal como lo decidió la Resolución 925 de 24 de abril de 2009 de Vicerrectoría de la Sede Bogotá de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDA.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa de interés bancario, liquidados a partir de la fecha en que cada uno de los conceptos señalados se hizo exigible.

TERCERA.- Que se condene en costas y agencias del proceso a la demandada."

3. DEL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO POR AUTO DEL 3 DE FEBRERO DE 2016 QUE DISPUSO (fl 49 vto. cuad. ppal.):

"PRIMERO. Reponer la providencia de fecha 14 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y en contra de MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN, por las sumas de \$723.188.403 más los intereses moratorios a partir del veintiséis (26) de mayo de 2009 conforme a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor MÁXIMO ALEJANDRO ROA GARZÓN.

TERCERO(sic). Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de (\$30.000), que deberá sufragar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ".

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del demandado no presentó contestación de la demanda, solo presentó por vía de reposición, la excepción previa de caducidad.

5. TRAMITE PROCESAL

1. En la fecha 5 de agosto de 2015 la parte actora radicó demanda ejecutiva contra el señor Máximo Alejandro Roa Garzón.(fl 1 a 10 cuad ppal).
2. El 124 de octubre de 2015, por medio de auto este despacho negó el mandamiento de pago (fl. 13 a 18 cuad. ppal.)

3. El 19 de octubre de 2015, el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que negó el mandamiento y allegó documentales, encontrándose en tiempo (fl. 22 a 47 cuad. ppal.)
4. De los recursos presentados se fijó en lista el proceso y se corrió traslado (fl. 48 cuad. ppal.)
5. Por medio de providencia del 3 de febrero de 2016, este juzgado repuso la decisión y libró mandamiento de pago (fl. 49 vto. cuad. ppal.)
6. A folio 57 del cuaderno principal, obra diligencia de notificación personal del auto que libro mandamiento de pago por parte del abogado del demandado.
7. Con escrito presentado el 21 de abril de 2016, el apoderado del demandado interpuso por vía de reposición la excepción previa de caducidad. (fl. 70 y 71 cuad. ppal.)
8. De la reposición se corrió traslado como consta a folio 72 del cuaderno principal.
9. El 27 de abril de 2016, el apoderado de la entidad demandante presentó objeciones a la excepción de caducidad planteada por el demandado, en tiempo (fl. 75 a 79 cuad. ppal.)
10. Por medio de auto del 13 de julio de 2016, este despacho decidió no reponer el auto que libro mandamiento de pago. (fl. 80 y 82 cuad. ppal.)
11. Dentro del término el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que no repuso la decisión de librar mandamiento de pago. (fl. 86 cuad. ppal.)
12. El proceso se fijó en lista por un día y se corrió traslado por tres días de los recursos, como se evidencia a folio (fl.87 y 88 cuad. ppal.)
13. A través de providencia del 24 de agosto de 2016, este despacho resolvió no reponer la decisión y rechazar la apelación (fl. 91 cuad. ppal.)
14. A folio 93 del cuaderno principal obra recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto del 24 de agosto de 2016.
15. el proceso se fijó en lista y se corrió traslado del recurso de reposición como consta a folio 94 del cuaderno principal.
16. El 26 de octubre de 2016, este juzgado resolvió no reponer la decisión y ordenar la expedición de copias para el trámite del recurso de queja (fl.96 y 97 cuad. ppal.)

6 PRUEBAS RELEVANTES.

1. Copia del contrato de comisión de estudios en el exterior número 075 de 2014 y sus prorrogas celebrado entre Máximo Alejandro Roa Garzón y la Universidad Nacional de Colombia.(traslado 1)
2. Copia del oficio N° 00069 de 27 de mayo de 2015, radicado en la Secretaría de Desarrollo Económico requiriendo la cancelación de la factura de venta N° 7010-0000275 del 15 de mayo de 2014 (fl. 26 cuad. pruebas)
3. Resolución N° 3677 de 20 de noviembre de 2009 (fl. 9 a 10 cuad. pruebas)
4. Resolución N° 925 de 24 de abril de 2009 (fl. 11 a 20 cuad. pruebas)
5. Notificaciones personales de la resolución N° 3677 del 20 de noviembre de 2008 (fl. 21 a 23 cuad. pruebas)
6. Notificación por edicto de la resolución N° 925 de 24 de abril de 2009 (fl. 24 y 25 cuad. pruebas)
7. Certificación expedida por el Jefe de División Salarial y Prestacional de la Universidad Nacional de Colombia (fl. 24 cuad. ppal.)

7. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutada contesto la demanda pero no propuso excepciones, en consecuencia, se dará aplicación al inciso 2 del artículo 440 del CGP que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el caso sub judice, se libró mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y en contra del señor MAXIMO Alejandro Roa Garzón por la suma de \$723.188.403 en virtud del contrato de estudios en el exterior N° 075 de 2004, más los intereses moratorios a partir de 26 de mayo de 2009 (fecha en que cobró ejecutoria la resolución N° 925 de 24 de abril de 2009) que Certifique la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que la obligación corresponde a una suma líquida de dinero a cargo del señor MAXIMO ALEJANDRO ROA GARZON, como se acreditó con el título complejo presentado por el ejecutante a causa del contrato de comisión de estudios N° 705 de 2009, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante solicitó medidas cautelares pero las referidas no se han practicado, en consecuencia, no se ordenará el remate y avalúo de los bienes susceptibles embargo.

En el caso sub judice, los intereses moratorios deben liquidarse conforme lo estipula el artículo 884 del Código de Comercio.

Por último, se impondrá la respectiva condena en costas de la parte demandada incluyendo en agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1.8 del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del auto de mandamiento de pago librado el 3 de febrero de 2016 pero los intereses, se liquidaran a partir del 26 de mayo de 2009, conforme al artículo 884 del Código de Comercio a la tasa del porcentaje certificado por la Superintendencia.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y las costas conforme al artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condénese en costas incluyendo la suma fijada por agencias en derecho a la entidad demandada, en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por la numeral 1 del artículo 446 del CGP, presentará la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, **11 MAY 2017** a las
8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 00678 00
Demandante : MARÍA AURORA CELY Y OTROS
Demandado : SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS
Asunto: : Inadmite llamamiento en garantía de Imágenes y Equipos S.A a Edison Fredy Solano Clavijo.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial del 28 de octubre de 2016 se ordenó vincular como parte demandada a la Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y a Imágenes y Equipos S. A.
2. El 16 de noviembre de 2016 se notificó mediante correo electrónico a las prenombradas entidades demandadas como consta a folios 558 a 563 del cuaderno principal N° 3.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de enero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron 24 de febrero de 2017.
3. El 20 de enero de 2017, mediante apoderada Imágenes y Equipos S. A. llamo en garantía a Edison Fredy Solano Clavijo, en tiempo (fls 1 a 20 cuad N° 8 llamamiento en garantía).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

HECHOS

3.1 El día 24 de mayo de 2012 ROSA ELVIRA CELY (Q.E.P.D.) a las 4:52 a.m. solicita a la línea 123 (Centro Regulador de Urgencias - CRU) de la Secretaria de Salud, una ambulancia para que se atendida por unas lesiones ocasionadas por el abuso sexual al que había sido sometida en las horas de la madrugada.

3.2 ROSA ELVIRA CELY en la comunicación indicó que se encontraba en inmediaciones del Parque Nacional (Avenida Circunvalar con calle 45), señalando que no se puede mover a consecuencia del ataque de que fue víctima.

3.3 Siendo las 5:00 a.m. se moviliza la primera ambulancia TAB Código: 5670 quien no logra ubicarla.

3.4 Posteriormente la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos simultáneamente iniciaron la búsqueda de ROSA ELVIRA CELY, localizándola por medio de seguimiento telefónico a las 5:56 a.m., inmediatamente después los cuerpos de rescate llamaron al CRU para solicitar una segunda ambulancia para que se desplazara al lugar de la emergencia.

3.5 El CRU siendo las 6:02 a.m. se comunica con la ambulancia TAM Código: 5599 (propiedad de IMÁGENES Y EQUIPOS S.A.) para que se desplazara a las inmediaciones del Parque Nacional específicamente a Calle 37 sentido oriente-occidente y atendiera el suceso.

3.6 A las 6:03 a.m., tan solo un minuto después del llamado del CRU, el equipo de la ambulancia TAM Código: 5599 le comunicó que no podía atender la emergencia porque ese día el doctor EDISON FREDY SOLANO CLAVIJO, médico a cargo de la ambulancia no había llegado quien ingresaba a turno a las seis de la mañana (6:00 a.m.).

3.7 Por este motivo el CRU contactó al vehículo de respuesta rápida medicalizado VRR-M 921 quien llegó a la escena del crimen a la 6:22 a.m., iniciando la atención básica de ROSA ELVIRA CELY.

3.8 A las 6:21 a.m. los cuerpos de rescate contactaron a la ambulancia TAB Código: 5325 a la que se le indica la ubicación para que atiendan a ROSA ELVIRA CELY.

3.9 A las 6:25 a.m. los cuerpos de rescate se comunican con la ambulancia TAM Código: 5038 para que atienda la emergencia, llegando a lugar del suceso a las 6:54 a.m., 29 minutos después del llamado.

3.10 Tan solo hasta las 7:09 a.m. ROSA ELVIRA CELY fue trasladada al centro de atención medica donde se diagnosticó su deceso.

3.11 Desde el 24 de mayo de 2012 día en que ocurrió el lamentable suceso que le ocasionó la muerte a ROSA ELVIRA CELY, el doctor EDISON FREDY SOLANO CLAVIJO no volvió a presentarse al trabajo.

3.12. Días después de ocurrido el incidente IMÁGENES Y EQUIPOS S.A. por medio de comunicación telefónica requirió al doctor EDISON FREDY SOLANO CLAVIJO para que rindiera descargos y aportara pruebas que soportaran su retiro del servicio, ante lo cual manifestó que su hermano es abogado y que este le había dicho que no tenía obligación de hacer dichos descargos.

3.13 Posteriormente, MARÍA AURORA CELY hermana de ROSA ELVIRA inicio Acción de Reparación Directa en contra de La Nación, La Fiscalía General, la Policía Nacional y la Secretaria Distrital de Salud por las supuestas negligencias que estas instituciones tuvieron en la atención de su caso. Razón por la cual, el despacho de la referencia por medio del Auto del 28 de octubre de 2016 decidió vincular al proceso por fuero de atracción a IMÁGENES Y EQUIPOS S.A.

3.14. Como consecuencia de lo anterior, se dan los supuestos de hecho y de derecho previstos en el artículo 64 del C.G.P. por lo cual es procedente el llamamiento en garantía.

PRETENSIÓN

Que en el evento que IMÁGENES Y EQUIPOS S.A., llegue a ser condenada al pago de alguna suma de dinero a favor de MARÍA AURORA CELY Y OTROS como resultado del proceso de reparación directa de la referencia, dicha sentencia se sirva simultáneamente condenar a

EDISON FREDY SOLANO CLAVIJO, en su condición de médico de turno de la ambulancia TAM Código: 5599 el día de la muerte de ROSA ELVIRA CELY, en los términos que el despacho determine, incluidos las costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales y pretendo hacer valer dentro del presente llamamiento, además de las que considere pertinentes el Juzgado, principalmente las siguientes disposiciones legales:

- 5.1. Ley 153 de 1887: Artículo 8
- 5.2. Código Civil: Artículo 1602 y ss, y 2341 y ss.
- 5.3. Ley 23 de 1981: Artículo 7 y 42.
- 5.4. Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 19, 58, 60, 104 y ss.
- 5.5. Código General del Proceso: Artículos 42, 64, 65 y 66.

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

IV.- Caso concreto

El demandado Imágenes y Equipos S.A, señala que en el caso en particular es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Edison Fredy Solano Clavijo en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales por horas celebrado con este y en virtud del cual el mencionado tenía la responsabilidad de prestar el turno en la ambulancia TAM código 5599 el 24 de mayo de 2012 desde las 6:00am, obligación a la que no atendió y consecuencia de ello Imágenes y Equipos S.A no pudo

atender la emergencia de los hechos objeto del presente litigio, hecho por el cual es demandado en el proceso de la referencia.

La apoderada de la entidad demandada Imágenes y Equipos S.A aportó el contrato de prestación de servicios profesionales por horas celebrado entre la entidad que representa y Edison Fredy Solano Clavijo del cual se evidencia que este no está suscrito por el último mencionado, por lo que se requiere al apoderado del llamante en garantía para que lo aporte debidamente suscrito por las partes (fls 4 a 7 cuad. llamamiento en garantía N° 8).

Del referido contrato de fecha 2 de enero de 2012 se evidencia que el plazo de ejecución del mismo es de 15 días prorrogables en forma automática, revisado el acervo probatorio allegado con el llamamiento en garantía se observa que no se aportó prueba que acredite que el referido contrato estaba vigente a la fecha de los hechos generadores de la presente demanda, es decir, el 24 de mayo de 2012 por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandada Imágenes y Equipos S.A. para que lo acredite.

Se requiere a la apoderada de Imágenes y Equipos S.A para que aporte copia del llamamiento en garantía en medio magnético CD formato WORD.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el de la Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente ESE a Edison Fredy Solano Clavijo.

Se le concede a la apoderada de la entidad demandada Imágenes y Equipos S. A., el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 11 de mayo de 2017 las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 00678 00
Demandante : MARÍA AURORA CELY Y OTROS
Demandado : SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS
Asunto: : Rechaza llamamiento en garantía de Sub Red Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E a Seguros del Estado.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial del 28 de octubre de 2016 se ordenó vincular como parte demandada a la Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y a Imágenes y Equipos S. A.
2. El 16 de noviembre de 2016 se notificó mediante correo electrónico a las prenombradas entidades demandadas como consta a folios 558 a 563 del cuaderno principal N° 3.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de enero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron 24 de febrero de 2017.
4. El 22 de febrero de 2016 el profesional del derecho José Ignacio Manrique Niño indicando su calidad de apoderado de la Sub Red Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E contestó la demanda en representación de la mencionada E.S.E, propuso excepciones y solicitó pruebas (fl 632 a 647 cuad ppal N° 3).
5. En la misma fecha, el profesional del derecho José Ignacio Manrique Niño indicando su calidad de apoderado de la Sub Red Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E presentó llamamiento en garantía contra Seguros del Estado (fls 1 a 26 cuad llamamiento en garantía N° 6).

El Despacho subraya que ni con la contestación ni con el llamamiento en garantía se allegó poder que acredite la calidad de apoderado de la referida entidad del mencionado abogado.

II CONSIDERACIONES

Referente a la oportunidad para llamar en garantía el artículo 64 del Código General del Proceso establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

En el presente asunto el abogado José Ignacio Manrique Niño señalando su calidad de apoderado de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E radicó escrito de contestación de la demanda y presentó llamamiento en garantía a Seguros del Estado el 22 de febrero de 2016, es decir, en tiempo si se tiene en cuenta que el término para contestar la demanda venció el 24 de febrero de 2016, sin embargo, con ninguno de los dos escritos el mencionado abogado aportó poder que acreditara la referida calidad, sino fue hasta el 28 de febrero de 2016 que aportó el poder que la acreditó, data en la que ya había vencido el término para contestar la demanda razón por la que en auto de la misma fecha que el presente se tuvo por no contestada la demanda, ya que al momento de la radicación de la contestación de la demanda y del presente llamamiento en garantía no se acreditó el derecho de postulación.

Teniendo en cuenta el precitado artículo 64 del C.G.P. en el que señala que el momento procesal oportuno para llamar en garantía es dentro del término que se tiene para contestar la demanda y que si bien dentro de este se presentó el presente llamamiento en garantía, ni en el momento de su presentación ni antes del vencimiento del termino para contestar la demanda se acreditó el derecho de postulación, por lo que se rechaza de plano el llamamiento en garantía de la referencia.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** el llamamiento en garantía que hace Sub Red Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E a Seguros del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 las 8:00 a.m. Secretaria
--



CORINA

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 00678 00
Demandante : MARÍA AURORA CELY Y OTROS
Demandado : SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS
Asunto: : Inadmite llamamiento en garantía de Imágenes y Equipos S.A a Liberty seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial del 28 de octubre de 2016 se ordenó vincular como parte demandada a la Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y a Imágenes y Equipos S. A.
 2. El 16 de noviembre de 2016 se notificó mediante correo electrónico a las prenombradas entidades demandadas como costa a folios 558 a 563 del cuaderno principal N° 3.
 3. Teniendo en cuenta lo anterior, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de enero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron 24 de febrero de 2017.
3. El 20 de enero de 2017, mediante apoderada Imágenes y Equipos S. A. llamo en garantía a Liberty seguros S.A, en tiempo (fls 1 a 20 cuad N° 7 llamamiento en garantía).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

HECHOS

- 3.1 El día 24 de mayo de 2012 ROSA ELVIRA CELY (Q.E.P.D.) a las 4:52 a.m. solicita a la línea 123 (Centro Regulador de Urgencias - CRU) de la Secretaria de Salud, una ambulancia para que se atendida por unas lesiones ocasionadas por el abuso sexual al que había sido sometida en las horas de la madrugada.
- 3.2 ROSA ELVIRA CELY en la comunicación indico que se encontraba en inmediaciones del Parque Nacional (Avenida Circunvalar con calle 45), señalando que no se puede mover por consecuencia del ataque.

3.3 Siendo las 5:00 a.m. se moviliza la primera ambulancia TAB Código: 5670 quien no logra ubicarla.

3.4 Posteriormente la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos simultáneamente iniciaron la búsqueda de ROSA ELVIRA CELY, localizándola por medio de seguimiento telefónico a las 5:56 a.m., inmediatamente después los cuerpos de rescate llamaron al CRU para solicitar una segunda ambulancia para que se desplazara al lugar de la emergencia.

3.5 El CRU siendo las 6:02 a.m. se comunica con la ambulancia TAM Código: 5599 (propiedad de IMÁGENES Y EQUIPOS S.A.) para que se desplazara a las inmediaciones del Parque Nacional específicamente a Calle 37 sentido oriente-occidente y atendiera el suceso.

3.6 A las 6:03 a.m., tan sólo un minuto después del llamado del CRU, el equipo de la ambulancia TAM Código: 5599 le comunico que no podía atender la emergencia porque ese día el Doctor EDISON FREDY SOLANO CLAVIJO médico a cargo de la ambulancia no había llegado quien ingresaba a turno a las seis de la mañana (6:00 a.m.).

3.7 Por este motivo el CRU contactó al vehículo de respuesta rápida medicalizado VRR-M 921 quien llegó a la escena del crimen a la 6:22 a.m., iniciando la atención básica de ROSA ELVIRA CELY.

3.8 A las 6:21 a.m. los cuerpos de rescate contactaron a la ambulancia TAB Código: 5325 a la que se le indica la ubicación para que atiendan a ROSA ELVIRA CELY.

3.9 A las 6:25 a.m. los cuerpos de rescate se comunican con la ambulancia TAM Código: 5038 para que atienda la emergencia, llegando a lugar del suceso a las 6:54 a.m., 29 minutos después del llamado.

3.10 Tan solo hasta las 7:09 a.m. ROSA ELVIRA CELY fue trasladada al centro de atención medica donde se diagnosticó su deceso.

3.11. Posteriormente, MARÍA AURORA CELY hermana de ROSA ELVIRA inicio Acción de Reparación Directa en contra de La Nación, La Fiscalía General, la Policía Nacional y la Secretaria Distrital de Salud por las supuestas negligencias que estas instituciones tuvieron en la atención de su caso. Razón por la cual, el despacho de la referencia por medio del Auto del 28 de octubre de 2016 decidió vincular al proceso por fuero de atracción a IMÁGENES Y EQUIPOS S.A.

3.12. Para prever el cabal ejercicio de sus actividades IMÁGENES Y EQUIPOS S.A., tomo el seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales, cuya cobertura abarca la responsabilidad civil extracontractual en desarrollo de sus actividades profesionales.

3.13. Para el efecto, IMÁGENES Y EQUIPOS S.A, tomo la póliza No. 406154 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.

3.14. Como consecuencia de lo anterior, se dan los supuestos de hecho y de derecho previstos en el artículo 64 del C.G.P. por lo cual es procedente el llamamiento en garantía.

PRETENSIÓN

Que en el evento que IMÁGENES Y EQUIPOS S.A., llegue a ser condenada al pago de alguna suma de dinero a favor de MARÍA AURORA CELY Y OTROS como resultado del proceso de reparación directa de la referencia, dicha sentencia se sirva simultáneamente condenar a LIBERTY SEGUROS S.A., en su condición de compañía aseguradora y en los términos de la Póliza No. 406154, o las que el despacho determine, incluidos las costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales y pretendo hacer valer dentro del presente llamamiento, además de las que considere pertinentes el Juzgado, principalmente las siguientes disposiciones legales:

5.1. Código de Comercio: Artículos 1036 y ss, 1127 y ss.
Código General del Proceso: Artículos 64, 65 y 66

PRUEBAS

Solicito tener como tales y en su caso, decretar y practicar las siguientes:

Documentales:

4.1. Documentales

Respetuosamente solicito al señor Juez que se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales, las siguientes:

4.1.1. Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No 406154.
Recibo de pago de la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No 406154 de fecha 3 de abril de 2012.

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

IV.- Caso concreto

El demandado Imágenes y Equipos S.A, señala que en el caso en particular es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A en virtud de la póliza de responsabilidad civil N° 406154.

Revisada la referida póliza se evidencia que esta tuvo vigencia del desde el 30 de marzo de 2012 hasta el 30 de marzo de 2013, (fls 5 y 6 cuad. llamamiento en garantía N° 7).

La póliza de responsabilidad civil N.º 406154 tiene como objeto:

"Se ampara la responsabilidad civil extracontractual e que incurra el asegurado derivada de los errores y omisiones profesionales de Imágenes y Equipos S.A en el desarrollo de su actividad profesional como institución prestadora de servicio de salud"

Teniendo en cuenta lo anterior y que el hecho de la presunta responsabilidad endilgada a Imágenes y Equipos S.A ocurrió el 24 de mayo de 2012 según los hechos de la demanda, es claro para el Despachò que dicha póliza se encontraba vigente para la época de los hechos y que según el objeto de la misma, cobijaba el acaecimiento causante de la presente demanda del medio de control de reparación directa.

Conforme lo consagra el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 la apoderada de la parte demandada Imágenes y Equipos S.A señaló el nombre del llamado en garantía, indicó los hechos en que funda el llamamiento pero no aportó certificado de existencia y representación del mismo no indicando así la dirección de notificación de este, por lo que se le requiere para que lo aporte.

Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que aporte copia del presente llamamiento en garantía en medio magnético CD formato WORD.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el de la Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente ESE a Liberty seguros S.A.

Se le concede a la apoderada de la entidad demandada Imágenes y Equipos S. A., el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

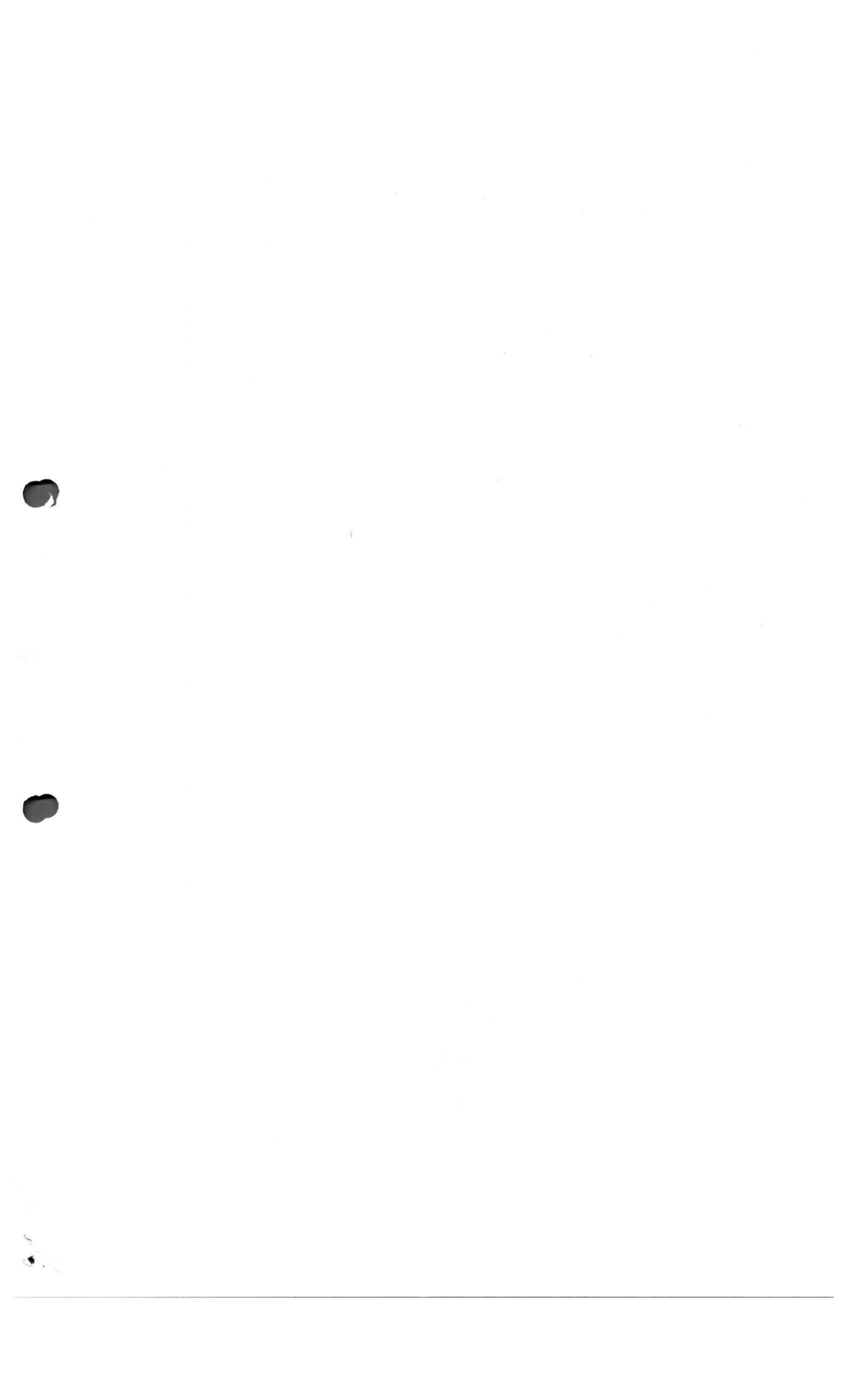
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 11 de mayo de 2017 las 8:00 a.m.

Secretaría



0127



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00726-00
Demandante	:	ANA RUBIELA SALDAÑA SASTRE Y OTROS
Demandado	:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Asunto	:	Tiene por no contestada demanda por EPS CONVIDA; Acepta renuncia a poder.

1. En auto del 26 de octubre de 2016 se requirió a la EPS`S CONVIDA para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la referida providencia aportara los anexos del poder otorgado por Juan Carlos Mora Peñuela en calidad de Gerente y Representante Legal de EPS`S CONVIDA a Cristian Camilo León Ramírez, so pena de tener por no contestada la demanda.

El referido término feneció el 3 de noviembre de 2016 sin que a la fecha se haya atendido al requerimiento por lo que se tiene por no contestada la demanda por parte de EPS CONVIDA.

2. Se acepta la renuncia a poder presentada por la apoderada del Hospital san Rafael de Pacho, abogada Sonia Carolina Morales Morales conforme a la renuncia y comunicación a la referida entidad obrante a folios 496 y 497 del cuaderno principal en virtud del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00794-00
Demandante : VÍCTOR GUILLERMO OROZCO MANGA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto : No se tiene en cuenta prueba aportada por parte actora-orden del día No. 275; Tiene en cuenta pruebas allegadas y previamente relacionadas en la demanda.

1. El 16 de enero de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante, allegó respuesta al derecho de petición No. 20160042830555641, con el que aportó copia de la orden del día No. 207 de fecha 11 de julio de 2013 en la cual se da de alta al demandante y la orden del día No. 275 de fecha 19 de septiembre de 2015, mediante la cual se traslada al demandante Víctor Guillermo Orozco Manga (fls. 59 a 65).

Con respecto a la copia de orden del día No. 207, se señala que esta fue aportada en su debida oportunidad probatoria conforme lo establece el artículo 212 del CPACA puesto que fue relacionado en el acápite de pruebas de la demanda (fls 2 a 12).

En cuanto a la orden del día No. 275 no será tenida en cuenta por este despacho, ya que esta se aportó por fuera del término procesal oportuno en virtud del precepto ya mencionado.

2. El 31 de enero de 2017 el apoderado judicial de la parte actora allegó respuesta al derecho de petición No. 0706/MD-CGFM-CARMASECAR-CIMAR-CBIM13-29, donde hace referencia a la constancia en la cual certifica que para la fecha de los hechos el señor Víctor Guillermo Orozco Manga era miembro activo del Ejército Nacional. Así mismo allegó copia del Informativo Administrativo por Lesión No. 041 de fecha 19 de noviembre de 2013, perteneciente al demandante (fls. 66 a 69).

En lo que respecta a los documentos probatorios aportados en este memorial, serán tenidos en cuenta ya que fueron allegados en la oportunidad probatoria pertinente como bien lo indica el artículo 212 del CPACA.

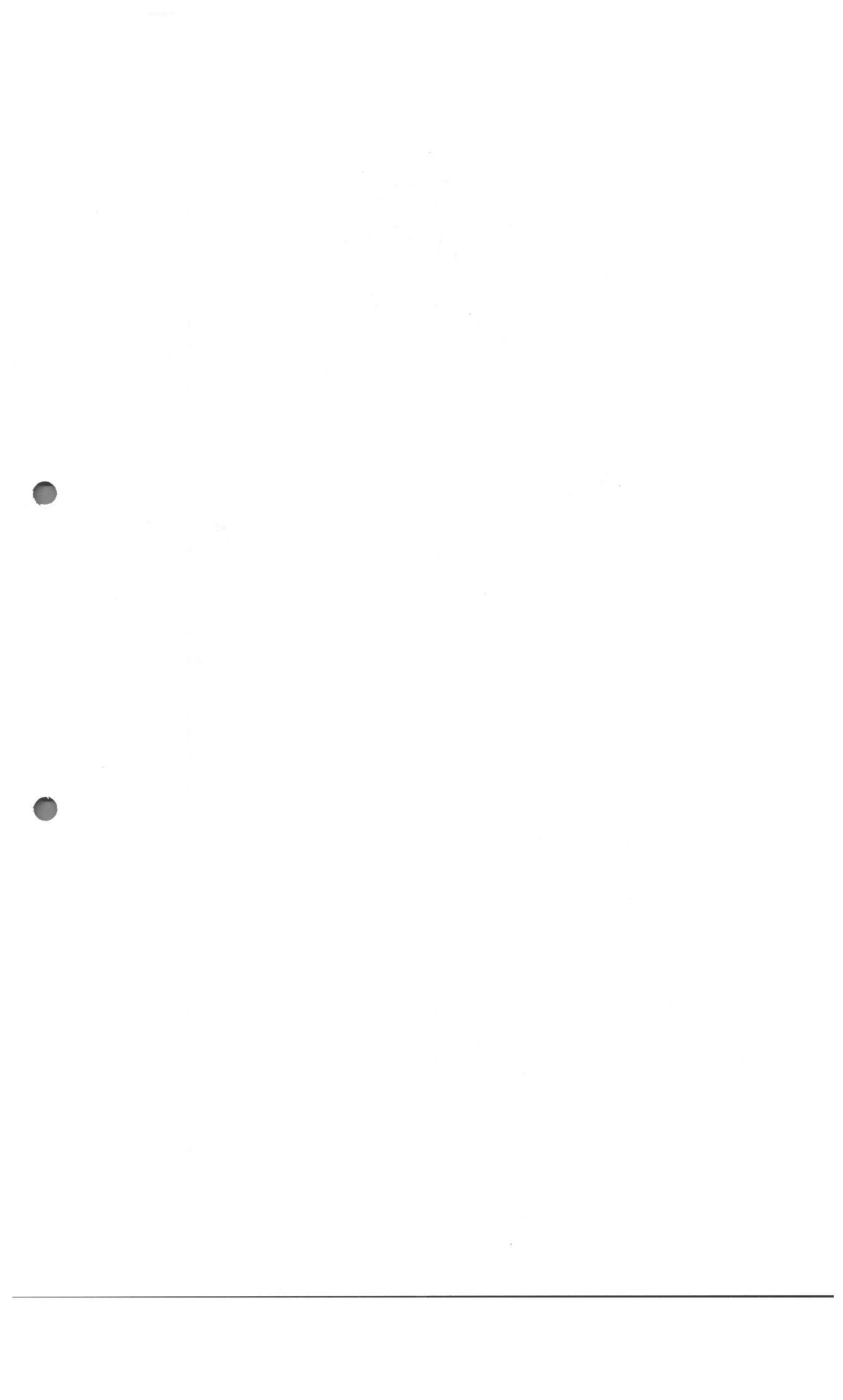
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

MABP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.



6977



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00801-00
Demandante : MARÍA TULIA QUEPUD Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Se tiene por no atendido el requerimiento hecho por el Despacho por parte del apoderado de la parte actora.

1. En auto del 23 de noviembre de 2016 se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara copia autenticada del registro civil de defunción del señor Oswaldo Marcelo Guepud (fl 88 y 89 cuad ppal).
2. El 30 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante aportó copia simple del registro civil de defunción de Oswaldo Marcelo Guepud.

En virtud de lo anterior, se tiene por no atendido el requerimiento hecho por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Copias



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016 00 149 00**
Demandante0 : Fredy Bonilla Prieto y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y otros
Asunto : Previo a fijar fecha para audiencia inicial ordena vincular al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom y al Ministerio de Salud y Protección Social; ordena notificar a las entidades; requiere al apoderado para pago de gastos y para tramite de oficios.

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se evidencia que la demanda fue admitida en contra de la EPS CAPRECOM en liquidación y en auto admisorio de la demanda se ordenó notificar personalmente al liquidador de la entidad mencionada. (fl. 44 vto. cuad. ppal.)

El 27 de octubre de 2016, la entidad fue notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co proporcionado por el demandante. (fl. 52 cuad. ppal.)

No obstante lo anterior, este despacho teniendo en cuenta el acta final del proceso liquidatorio, la extinción de la persona jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación del 27 de enero de 2017, la creación del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM – PAR CAPRECOM LIQUIDADO y en aras de garantizar del derecho de contradicción y de defensa de la entidad mencionada, este despacho **ordena vincular al PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 140 de 2017, que modificó lo establecido en el Decreto 2519 de 2015, en relación con la subrogación de las obligaciones en caso de no ser suficiente los activos remanentes para el pago de las acreencias de Caprecom entidad Liquidada, este despacho **ordena vincular** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Por secretaría notifíquese personalmente a las entidades vinculadas del

auto admisorio de la demanda, fíjense gastos de notificación y córrase traslado de la demanda.

3. Efectuada una revisión en la página parcaprecom.com.co, se pudo constatar la línea telefónica del PAR CAPRECOM LIQUIDADO e indagar sobre el correo de notificaciones electrónicas judiciales, el cual fue suministrado por uno de los asesores de la entidad (Fredy Torres) quien indicó que el buzón es: **notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co**. En consecuencia, notifíquese a la dirección electrónica suministrada.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

1. Vincular al presente proceso, al Patrimonio Autónomo de Remanentes de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones- PAR CAPRECOM LIQUIDADA y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

2. Fijar como gastos de notificación para las vinculadas el valor de \$50.000.00 que deberán ser sufragados en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades vinculadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3. Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades vinculadas agregando copia de la presente providencia, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades vinculadas.

3. La notificación al Patrimonio Autónomo de Remanentes de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones- PAR CAPRECOM LIQUIDADA deberá hacerse al buzón **notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co**, conforme la parte considerativa de este auto.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a

correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, contados de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

8. Agréguese al expediente el Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015 por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, el Decreto 140 del 27 de enero de 2017 por el cual se modificó el Decreto 2519 de 2015, la Resolución N° 0235 del 27 de enero de 2017 por medio de la cual el liquidador se pronuncia sobre el pasivo cierto y no reclamado dentro del proceso liquidatorio y el acta final de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

ST. JOHN'S





JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00150-00
Demandante : JUAN GÓMEZ NONOLIS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite reforma de la demanda.

1. El 21 de octubre de 2016, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda en el sentido de adicionar al acápite de pruebas de la demanda (fl 77 a 101 cuad. ppal y cuad. anexos de la reforma que consta de 116).

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA

En cuanto a la de la reforma de la demanda el artículo 173 numeral 1 del CPACA, indica:

*"(...) 1. La reforma podrá **proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)" (Negrita y subraya del Despacho)*

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se

pronuncie sobre la misma" ¹subrayado por el Despacho.

En el presente asunto, la última notificación se surtió por correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de octubre de 2016², en consecuencia, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 23 de noviembre de 2016 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 27 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior los 10 días de que trata el artículo 173 numeral 1 del CPACA vencieron el 10 de febrero de 2017 y habida cuenta que la reforma de la demanda la presentó el 21 de octubre de 2016, es procedente la admisión de la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. Admitir** la reforma de la Demanda.
2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se corre traslado de la admisión de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

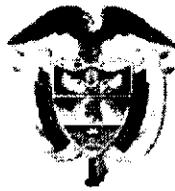
Juez

DMOR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

² Folio 66 cuaderno principal.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00159-00
Demandante : BREYNER JULIAN HERRERA GUERRERO y otros
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personería; Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado la parte demandante interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL 30 de junio de 2016 (fl 1 a 20 cuad. ppal).

2. Con providencia de 13 de julio de 2016, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (fl.23 a 26 vto.).

3. la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda el 1 de agosto de 2016 (fls. 30 a 31).

4. En auto del 17 de agosto de 2016, se admitió la demanda presentada por BREYNER JULIÁN HERRERA GUERRERO, quien actúa en nombre propio y de su menor hijo JOSÉ DAVID HERRERA CAICEDO, DIEGO FERNANDO GARCÍA DURAN, GLORIA ESNEDA GUERRERO RODRIGUEZ, WENDY ADRIANA CAICEDO y EDWIN ANDRÉS GUERRERO RODRIGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 32 a 33 cuad ppal).

5. Con providencia de 5 de octubre se requiere a la parte actora previo desistimiento tácito (folio 40).

6. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 14 de octubre de 2016 como costa a folios 46 a 49 del cuaderno principal.

4. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 21 de octubre de 2016. (folio 51)

5. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de octubre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 23 de noviembre de 2015, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 30 de enero de 2017.

6. El 24 de enero de 2017 mediante apoderado el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls. 64 a 69 vto. cuad ppal).

7. Por secretaría se fijó en lista el 20 de febrero de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (21 al 23 de febrero de 2017) como costa a folio 78 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **15 de febrero de 2018** a las **9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado WILMAR RAMÓN MILLÁN ZÚÑIGA como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 70 a 76 del cuaderno principal.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jrp


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 2017 a las
8:00 a.m

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00181-00
Demandante : EVER ALFONSO OSORIO HURTADO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial - Reconoce Personería-
Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado el señor EVER ALFONSO OSORIO HURTADO interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL 13 de julio de 2016 (fl 1 a 10 cuad. ppal).
2. Con providencia de 3 de agosto de 2016, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (fls. 13 a 16).
3. La parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda el 17 de agosto de 2016 (fls. 19 a 20).
4. En auto del 28 de septiembre de 2016, se admitió la demanda presentada por EVER ALFONSO OSORIO HURTADO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 21 a 22 cuad ppal).
5. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 24 de octubre de 2016 como costa a folios 32 a 35 del cuaderno principal.
6. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 12 de octubre de 2016. (folio 30)
7. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 24 de octubre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CRACA vencieron el 30 de noviembre de 2016, el traslado de treinta

(30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 6 de febrero de 2017.

8. El 3 de febrero de 2017 mediante apoderado el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls. 52 a 57 cuad ppal).

9. Por secretaría se fijó en lista el 20 de febrero de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (21 al 23 de febrero de 2017) como costa a folio 68 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 15 de febrero de 2018 a las 10:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería a la abogada GLORIA MILENA DURAN VILLAR como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 58 a 67 del cuaderno principal.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jrp

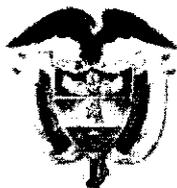

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 2017 a las
8:00 a.m

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00186-00
Demandante : LUIS EDUARDO MURILLO CORREA y otros
Demandado : NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personería; Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderada la parte demandante interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 15 de julio de 2016 (fl 1 a 21 cuad. ppal).
2. Con escrito de 19 de julio de 2016 se solicitó acumulación de proceso (fls. 24 y 25).
3. mediante providencia de 3 de agosto de 2015 (sic) se inadmite la demanda y se niega acumulación de procesos (fls. 26 a 29).
4. Con escrito de 16 de agosto de 2016, la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda (fls. 31 a 34).
5. En auto del 28 de septiembre de 2016, se admitió la demanda presentada por ROSALBA CORREA BENÍTEZ; LUIS EDUARDO MURILLO CORREA en representación de su hijo menor LUIS ALONSO MURILLO ARIAS; LUIS EDUARDO MURILLO ÁLVAREZ, LIDA LUZ MURILLO CORREA, ALEXANDER MURILLO CORREA; ONEIDA MURILLO CORREA; DAISY MABEL MURILLO CORREA y ÁLVARO MURILLO CORREA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 35 A 36 vto. cuad ppal).
6. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 14 de octubre de 2016 como costa a folios 47 a 51 del cuaderno principal.
7. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 12 de octubre de 2016. (folio 44)

8. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de octubre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 23 de noviembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 30 de enero de 2017.

9. El 30 de enero de 2017 mediante apoderada el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls. 99 a 114 cuad ppal).

10. Por secretaría se fijó en lista el 20 de febrero de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (21 al 23 de febrero de 2017) como costa a folio 115 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 13 de febrero de 2018 a las 10:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería a la abogada CAMILA ANDREA MEJÍA TOVAR como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 52 A 61 del cuaderno principal.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jrp


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



Small, faint, illegible markings or artifacts at the bottom left corner of the page.



10/17

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00206-00
Demandante : TREFILADOS DE COLOMBIA SAS
Demandado : NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
Asunto : Fija fecha audiencia inicial -Reconoce Personería –
Acepta renuncia - Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado el señor José Octavio Jiménez Galvis en calidad de Representante Legal de Trefilados de Colombia SAS interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO el 11 de febrero de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como consta folio 10 cuad. ppal.

2. Sometido a reparto le correspondió a la Subsección "A" – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrada Ponente Bertha Lucy Ceballos Posada, quien mediante providencia de 14 de abril de 2016 ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 13 a 14).

3. El expediente fue recibido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y sometido a reparto el 27 de julio de 2016, correspondiendo a este Despacho judicial (fl. 20 del cuaderno principal)

4. En auto del 17 de agosto de 2016, se admitió la demanda presentada por José Octavio Jiménez Galvis en calidad de Representante Legal de TREFILADOS DE COLOMBIA SAS contra la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (fls. 22 a 25 cuad ppal).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 27 de octubre de 2016 como consta a folios 29 a 32 del cuaderno principal.

4. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 31 de octubre de 2016. (folio 34)

5. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 27 de octubre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 5 de diciembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 9 de febrero de 2017.

6. El 28 de noviembre de 2016 mediante apoderado la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls. 36 a 42 cuad ppal).

7. Por secretaría se fijó en lista el 20 de febrero de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (21 al 23 de febrero de 2017) como costa a folio 52 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 8 de febrero de 2018 a las 9:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 43 a 48 del cuaderno principal.

3. A folio 49 obra renuncia presentada por abogado HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES, a la cual se adjunta la comunicación exigida en el artículo 76 del CGP, en consecuencia, se acepta la renuncia presentada.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula

de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jrp



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

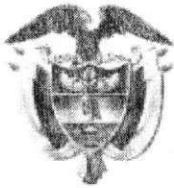
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



Small, faint, illegible marks or text at the bottom left corner of the page.





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00213-00
Demandante : LUIS GERMAN LEDEZMA MOSQUERA y otros
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personería; Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado la parte demandante interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL 27 de julio de 2016 (fl 1 a 17 cuad. ppal).

2. En auto del 14 de septiembre de 2016, se admitió la demanda presentada por LUIS GERMAN LEDEZMA MOSQUERA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIGER DALIETH LEDEZMA ASPRILLA; MARÍA EPIFANÍA MOSQUERA PEREA; LUIS MACEDONIO LEDEZMA MOSQUERA; LUCELY PEREA MOSQUERA; EDUAR EVARISTO LEDEZMA MOSQUERA y LINA ASTRID LEDEZMA MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 15 a 18 vto. cuad ppal). Así mismo, se ordenó librar oficios, se deja constancia que no fueron retirados.

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 19 de octubre de 2016 como costa a folios 30 a 33 del cuaderno principal.

4. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 21 de octubre de 2016. (folio 35)

5. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 19 de octubre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 25 de noviembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 1 de febrero de 2017.

6. El 31 de enero de 2017 mediante apoderado el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls. 36 a 47 cuad ppal).

7. Por secretaría se fijó en lista el 20 de febrero de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (21 al 23 de febrero de 2017) como costa a folio 59 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **13 de febrero de 2018** a las **9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 48 a 59 del cuaderno principal.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

4. Se requiere a la parte actora para que retire y trámite los tres oficios ordenados en el auto admisorio, ya que se encuentran elaborados desde el 21 de septiembre de 2016, sin que la parte actora cumpla la carga procesal impuesta en el citado auto (fls. 26 a 28)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jrp


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 20174 a las
8:00 a.m

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00220-00
Demandante : CRISTIAN ALEXIS JARAMILLO y otros
Demandado : NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial - Reconoce Personería-
Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado los señores CRISTIAN ALEXIS JARAMILLO, FREDDY LOMBANA MONDRAGÓN, LUZ MIRIAM JARAMILLO, DAVID STEVEN LOMBANA JARAMILLO, FREDDY LOMBANA JARAMILLO Y JONATTAN ANDRES LOMBANA JARAMILLO interpusieron demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL 2 de agosto de 2016 (fl 1 a 21 cuad. ppal).

2. Con providencia de 7 de septiembre de 2016, se admitió la demanda presentada por los señores CRISTIAN ALEXIS JARAMILLO, FREDDY LOMBANA MONDRAGÓN, LUZ MIRIAM JARAMILLO, DAVID STEVEN LOMBANA JARAMILLO, FREDDY LOMBANA JARAMILLO Y JONATTAN ANDRES LOMBANA JARAMILLO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 24 a 27 cuad ppal).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 19 de octubre de 2016 como costa a folios 43 a 46 del cuaderno principal.

6. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 25 de octubre de 2016. (folio 47)

7. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 27 de octubre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 25 de noviembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 1 de febrero de 2017.

8. El 31 de enero de 2017 mediante apoderado el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls. 53 a 58 vto. cuad ppal).

9. Por secretaría se fijó en lista el 20 de febrero de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (21 al 23 de febrero de 2017) como consta a folio 57 del cuaderno principal.

10. Se presentó renuncia y poder como consta a folios 65 a 68.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **20 de febrero de 2018** a las **9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería a la abogada KAREN GIGIOLA ACOSTA VERA como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 59 a 62 del cuaderno principal.

3. A folio 65 obra renuncia presentada por la abogada KAREN GIGIOLA ACOSTA VERA, a la cual se adjunta la comunicación exigida en el artículo 76 del CGP, en consecuencia, se acepta la renuncia presentada.

4. Se reconoce personería al abogado RODOLFO CEDIEL MAHECHA como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para los fines y alcances del poder obrante a folio 68 del cuaderno principal.

5. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula

de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jrp

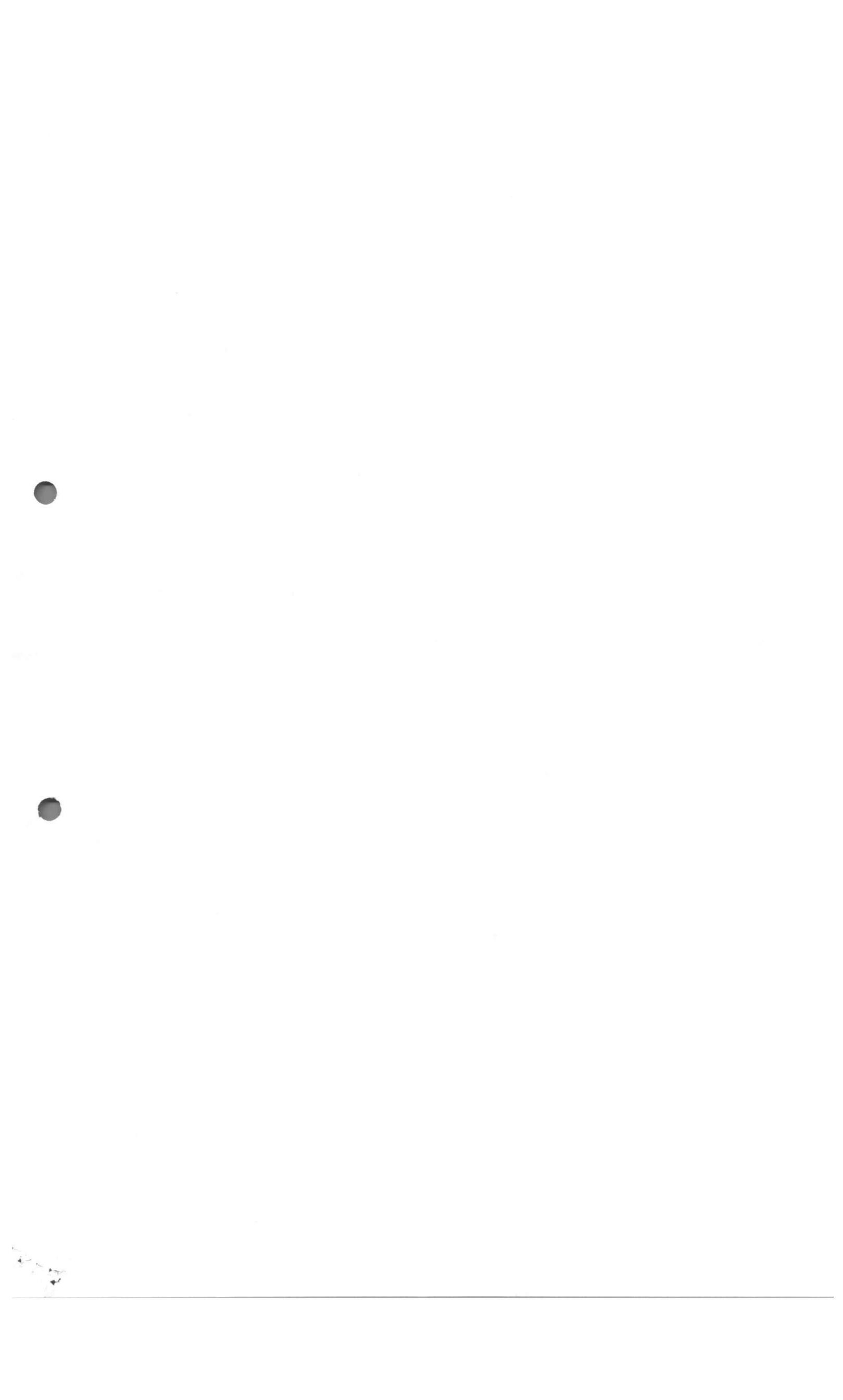


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 2017 a las 8:00 a.m

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00227-00
Demandante : EDILBERTO MOLINA ALCALÁ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personería; Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado el señor EDILBERTO MOLINA ALCALÁ interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 3 de agosto de 2016 (fl 1 a 12 cuad. ppal).

2. En auto del 14 de septiembre de 2016, se admitió la demanda presentada por EDILBERTO MOLINA ALCALÁ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 15 a 18 vto. cuad ppal). Así mismo, se ordenó librar oficios, se deja constancia que no fueron retirados.

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 19 de octubre de 2016 como consta a folios 24 a 27 del cuaderno principal.

4. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 21 de octubre de 2016. (folio 29)

5. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 19 de octubre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 25 de noviembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 1 de febrero de 2017.

6. El 19 de enero de 2017 mediante apoderada el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls, 30 a 34 cuad ppal).

7. Por secretaría se fijó en lista el 20 de febrero de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (21 al 23 de febrero de 2017) como costa a folio 45 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de agosto de 2017** a las **10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería a la abogada GLORIA MILENA DURAN VILLAR como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 35 a 44 del cuaderno principal.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

4. Se requiere a la parte actora para que retire y trámite los tres oficios ordenados en el auto admisorio, ya que se encuentran elaborados desde el 21 de septiembre de 2016, sin que la parte actora cumpla la carga procesal impuesta en el citado auto (fls.20 a 22)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jrp

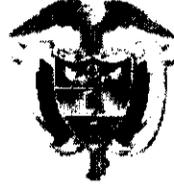

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 2017 a las
8:00 a.m

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-0024900**
Demandante : Leonardo Cuenca Trujillo y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; concede término; requiere apoderado parte demandante para el trámite de oficios.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 28 de septiembre de 2016, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)
SE REQUIERE al abogado demandante para que allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia del 12 de diciembre de 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Huila y conforme con esta determinar la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada y así mismo la fecha de la caducidad.
(...)"

2.- De la subsanación de la demanda

El 4 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio. (fl. 70 a 73 cuad. ppal.)

El 12 de octubre de 2016, el abogado radicó subsanación de la demanda aportando en copia simple la constancia de fijación de edicto y constancia de ejecutoria de la sentencia que había sido requerida. (77 a 83 cuad. ppal.) y el 19 del mismo mes y año, el apoderado radicó la misma documental en original. (fl. 84 a 88 cuad. ppal.)

El 18 de enero de 2017, el despacho resolvió el recurso de reposición y decidió NO reponer la decisión tomada en auto inadmisorio, máxime si el apoderado allegó subsanación. (fl.89 y 90 cuas. ppal.)

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"* (Negrillas del despacho)

Exp. 110013336037 2016-00249-00
Medio de Control Reparación Directa
Auto admisorio, fija gastos y requiere apoderado

Sin embargo, el recurso interpuesto interrumpió el término anteriormente indicado, en consecuencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del CGP sobre el cómputo de términos:

**"Artículo 118. Cómputo de términos
(...)**

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

Así las cosas, el término con que contaba el apoderado para subsanar los defectos (los 10 días) inicio a partir del 19 de enero de 2017, día siguiente de la notificación del auto que resolvió la reposición, sin embargo, considerando que la subsanación se presentó dentro cuando los términos se encontraban suspendidos por el recurso, la misma fue allegada en tiempo.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 28 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

Observa el despacho que con la subsanación de la demanda, fue allegado edicto, constancia de fijación, des fijación del mismo y constancia de ejecutoria, en la que se hace certificó que la sentencia del 12 de septiembre de 2014 **cobró ejecutoria el 7 de octubre de 2014.**

En ese orden de ideas, corresponde al despacho efectuar un conteo de los términos para esclarecer los límites de la caducidad de la acción de reparación directa.

Se tiene que en el presente caso, la ejecutoria de la sentencia fue el **7 de octubre de 2014**, los dos años de que trata el artículo 164 del CPACA vencían el **8 de octubre de 2016**, sin embargo y teniendo en cuenta que se presentó conciliación ante la Procuraduría (desde 17 de junio de 2016 hasta el 2 de agosto de 2016), a este término debe computarse la interrupción de **1 mes y 15 días**, extendiéndose el término para presentar la demanda **hasta el 23 de noviembre de 2016.**

Analizadas las actuaciones y habida cuenta que la presente demanda fue radicada el **16 de agosto de 2016**, como consta en acta de reparto obrante a folio 61 del cuaderno principal, la demanda fue instaurada en tiempo.

En consecuencia, este despacho admitirá la demanda de reparación directa interpuesta.

2. Por otra parte, y habida cuenta que el apoderado de la parte actora radicó pago de los gastos del proceso por valor de \$100.0000 **de manera anticipada**, este despacho **no fijará pago de los gastos en presente proceso** y tendrá por cumplida la carga para efectos de la notificación a la entidad demandada.

Exp. 110013336037 2016-00249-00
Medio de Control Reparación Directa
Auto admisorio, fija gastos y requiere apoderado

En el evento que exista algún excedente del dinero consignado, al finalizar el proceso el mismo será devuelto como remanente al apoderado de la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por LEONARDO FABIO CUENCA TRUJILLO, MARÍA LUCERO TRUJILLO PARRA Y LUIS IGNACIO CUENCA VARGAS, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. NO FIJAR GASTOS del proceso, teniendo en cuenta que ya fueron pagados por la parte actora y conforme a la parte considerativa de esta providencia.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

Exp. 110013336037 2016-00249-00
 Medio de Control Reparación Directa
 Auto admisorio, fija gastos y requiere apoderado

9. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos entre los señores LEONARDO FABIO CUENCA TRUJILLO CC 7.708.520, MARÍA LUCERO TRUJILLO PARRA CC 36.169.918 y LUIS IGNACIO CUENCA VARGAS cc 12.104.513 y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y para que certifique si se obtuvo reparación por conciliación prejudicial, en esta ciudad o en otras del país por los perjuicios causados con ocasión de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Huila.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
 Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
 providencia anterior, hoy 11 MAY 2017 a las
 8:00 a.m.

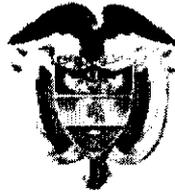
 Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCION TERCERA**

En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al señor
 Procurador (_____) Judicial, la providencia anterior.

 Secretario

 Procurador



cop. 11

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00252-00
Demandante : KALEC EMILIO PALACIOS HINESTROZA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personería; Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado KALEC EMILIO PALACIOS HINESTROZA interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 16 de agosto de 2016 (fl 1 a 11 cuad. ppal).

2. En auto del 21 de septiembre de 2016, se admitió la demanda presentada por KALEC EMILIO PALACIOS HINESTROZA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 14 a 17 vto. cuad ppal). Se deja constancia que aun cuando la demanda se admitió como presentada por KELEC EMILIO PALACIOS HINESTROZA, porque así se señala en la demanda y en el poder revisada la presentación personal del mismo (fl.1 del cuaderno principal) y el registro civil (fl.1 cuaderno de pruebas), lo correcto es KALEC EMILIO PALACIOS HINESTROZA y en este sentido se corrige la parte actora.

3. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 19 de octubre de 2016 como costa a folios 28 a 31 del cuaderno principal.

4. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 21 de octubre de 2016. (folio 35)

5. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 19 de octubre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 25 de noviembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 1 de febrero de 2017.

6. El 31 de enero de 2017 mediante apoderado el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls. 36 a 52 cuad ppal).

7. Por secretaría se fijó en lista el 20 de febrero de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (21 al 23 de febrero de 2017) como costa a folio 63 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **13 de febrero de 2018** a las **11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado RODOLFO CEDIEL MAHECHA MÉNDEZ como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 53 a 59 del cuaderno principal.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jrp



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



1
2
3





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00256-00
Demandante : LUIS MARÍA GARCÍA VARGAS y otros
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial - Reconoce Personería-
Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado los señores LUIS MARÍA GARCÍA VARGAS, MAIRA ALEJANDRA GARCÍA CASTILLO, YULY ANDREA GARCÍA CASTILLO, ARSENIO GARCÍA VARGAS, MARÍA CECILIA GARCÍA VARGAS y ANA JESÚS AGUILAR RODRIGUEZ interpusieron demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL 18 de agosto de 2016 (fl 1 a 19 cuad. ppal).

2. Con providencia de 5 de octubre de 2016, se admitió la demanda presentada por los señores LUIS MARÍA GARCÍA VARGAS, MAIRA ALEJANDRA GARCÍA CASTILLO, YULY ANDREA GARCÍA CASTILLO, ARSENIO GARCÍA VARGAS, MARÍA CECILIA GARCÍA VARGAS y ANA JESÚS AGUILAR RODRIGUEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 22 a 25 cuad ppal).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 27 de octubre de 2016 como costa a folios 34 a 37 del cuaderno principal.

6. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 20 de octubre de 2016. (folio 33)

7. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 27 de octubre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 5 de diciembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 9 de febrero de 2017.

8. El 25 de enero de 2017 mediante apoderado el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fis. 38 a 46 cuad ppal).

9. Por secretaría se fijó en lista el 20 de febrero de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (21 al 23 de febrero de 2017) como costa a folio 57 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **15 de febrero de 2018** a las **11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería a la abogada GLORIA MILENA DURAN VILLAR como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 58 a 67 del cuaderno principal.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jrp

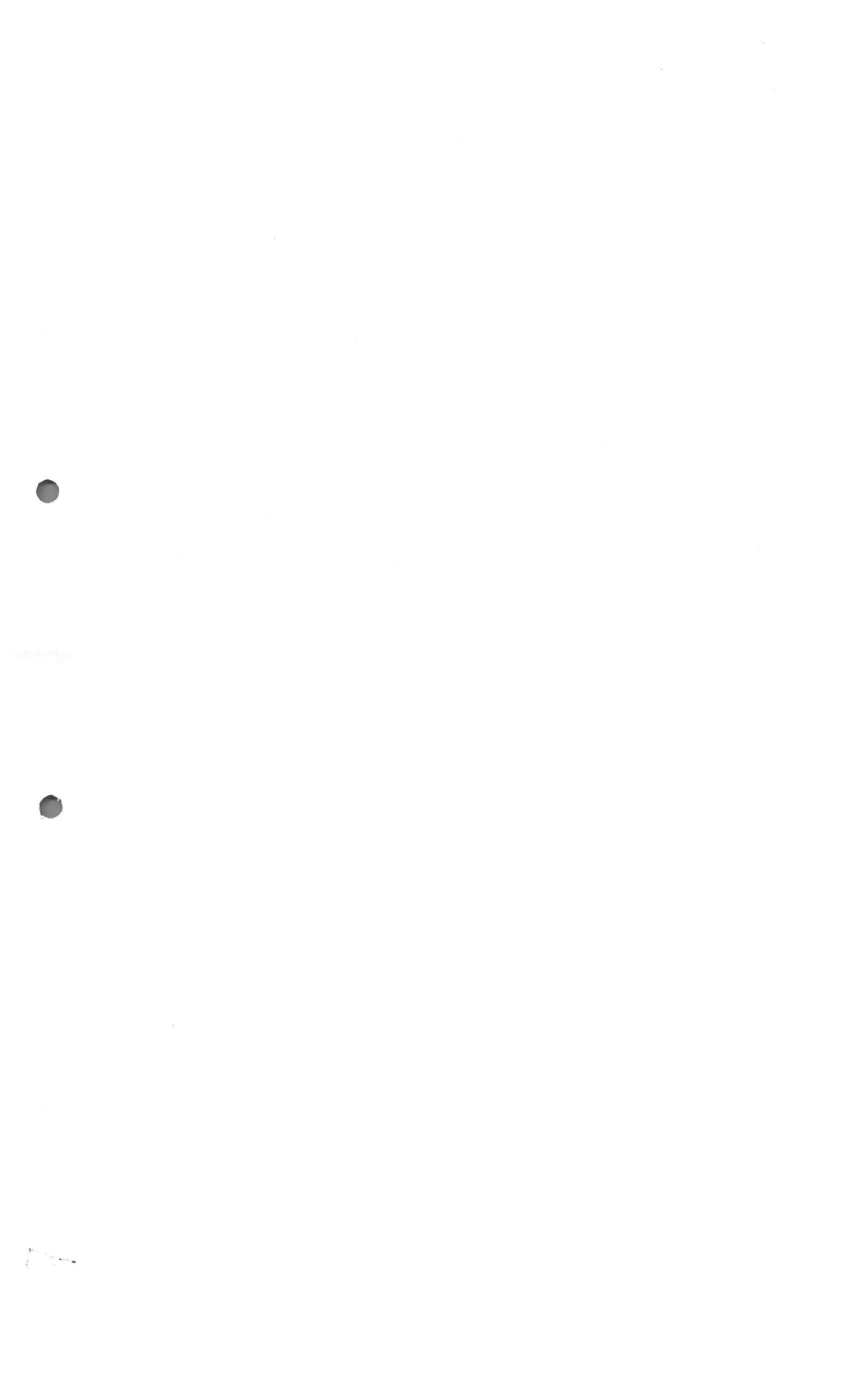


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 2017 a las
8:00 a.m

Secretario





JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00260-00
Demandante : AUDICOM SAS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto : No repone auto del 1 de febrero de 2017; Concede recurso de apelación; Ordena Remitir expediente a Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

1. El 7 de febrero de 2017 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 1 de febrero de 2017 notificado en estado del 2 de febrero de 2017, en tiempo, si se tiene en cuenta que el término de que trata el artículo 318 del CGP feneció el 7 de febrero de 2017 (fls 69 a 71 cuad ppal.

En el referido recurso respecto al numeral 2 de la parte resolutive de la providencia en mención a través del cual se rechazó la demanda frente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señaló que si bien en la demanda se dirigió contra la Rama Judicial en virtud del numeral 3 del artículo 157 del CPACA se entiende que la entidad demandada es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Refirió que en la subsanación de la demanda indicó que debe tenerse como demandada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ya que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha fracturado la concepción original que definía a la E.P.S como delegatarias del Estado para la prestación exclusiva de los servicios médicos incluidos en el POS y las convirtió en delegatarias generales para la prestación del servicio público de salud tanto POS como NO-POS.

Referente al Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA el apoderado de la parte actora señaló que si bien este sistema no tiene personería jurídica conforme al artículo 157 del CPACA no es menester que se cuente con esta para que pueda ser demandado.

El Despacho en primer lugar indica que en la subsanación de la demanda la apoderada de la parte actora se limitó a indicar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es responsable por los hechos generadores de la presente demanda ya que a través de los fallos judiciales ha provocado un desbordamiento de las obligaciones de las EPS, pero no indicó puntualmente cuales providencias ni que órgano judicial provocaron dicho desbordamiento, con

1071A

lo que se considera no se atiende al requerimiento de indicar de manera explícita las acciones u omisiones que se le atribuyen a la referida entidad.

Además, se señala que es solo hasta el presente recurso que indicó que la corporación judicial que profirió las providencias con las que se generó el daño alegado en el presente asunto fue la Corte Constitucional y citó como ejemplo la sentencia C463 de 2008, precisión que debió hacer dentro del término procesal oportuno para subsanar la demanda conforme al artículo 170 del CPACA.

En virtud de lo anterior no se repone el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 1 de febrero de 2017.

De otra parte, referente a la precisión de que debe tenerse al FOSYGA como demandado en el presente asunto pese a la carencia de personería jurídica, el Despacho cita el artículo 53 del CGP el cual señala:

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la Ley.

Visto lo anterior, se tiene que el Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA al ser una cuenta adscrita al Ministerio de Salud no se enmarca en ninguno de los sujetos señalados en el prenombrado precepto, por ende, no tiene capacidad para comparecer en el presente asunto como demandado y por ende no se repone el auto del 1 de febrero de 2017 en el sentido de no tenerlo como demandado.

Por último, respecto al recurso de apelación el Despacho indica que teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de alzada conforme al numeral 1º del artículo 243 del CPACA, concédase el referido recurso interpuesto contra el numeral segundo del auto del 1 de febrero de 2017 en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 del CGP ante y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. No reponer el auto del 1 de febrero de 2017 en el sentido de rechazar la demanda frente a la Dirección Ejecutiva e Administración Judicial y no tener como demandada al Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo del auto del 1 de febrero de 2017.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

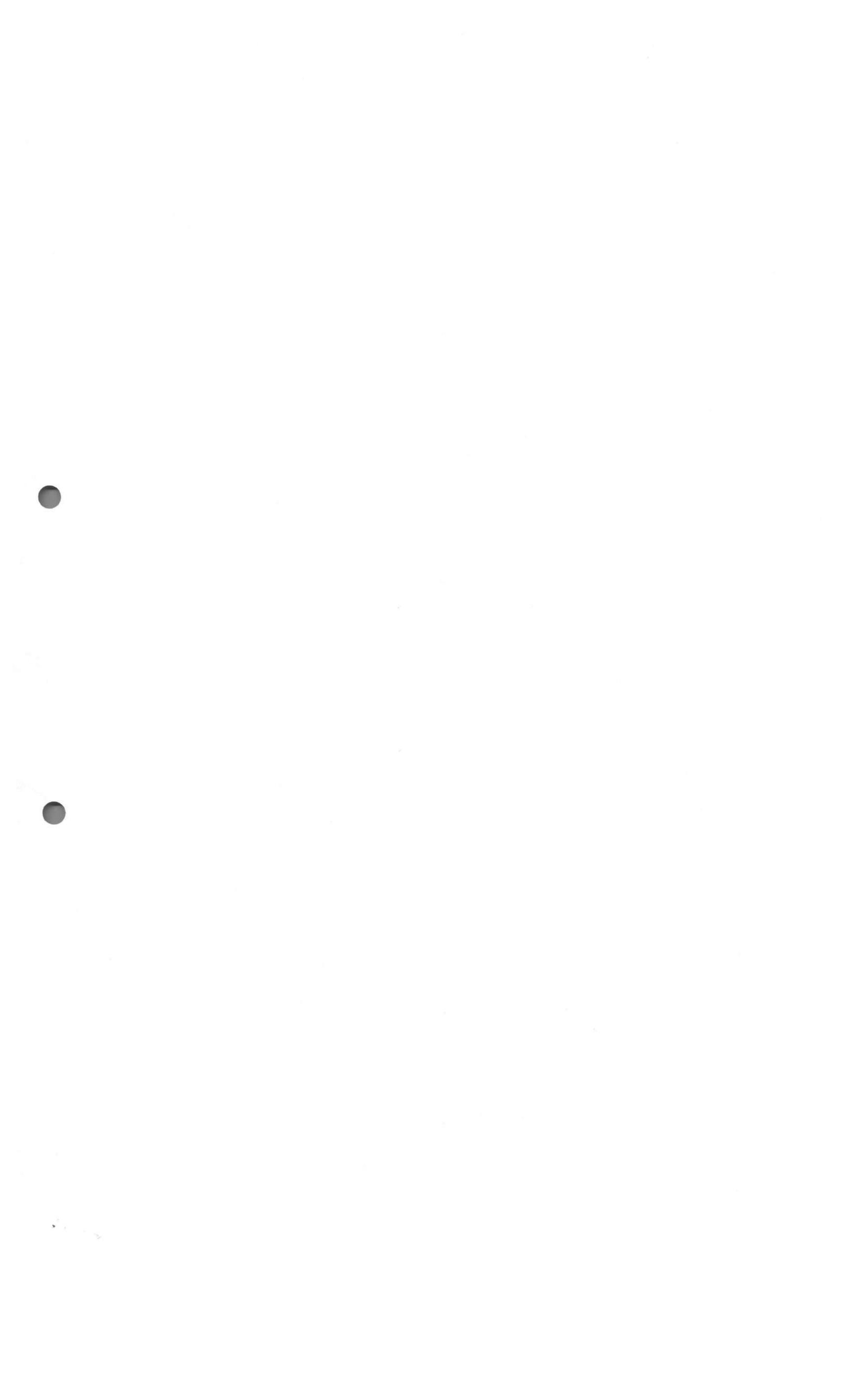
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00277-00
Demandante : CRISTHIAN ANDRÉS RENTERÍA ARBOLEDA y otros
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial - Reconoce Personería-
Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado la parte actora interpuso demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 30 de agosto de 2016 (fl 1 a 19 cuad. ppal).

2. En auto del 5 de septiembre de 2016, se admitió la demanda presentada por CRISTHIAN ANDRÉS RENTERÍA ARBOLEDA, NAZARIA CASTRO DE RENTERÍA, ANGÉLICO RENTERÍA CASTRO, MAYKEL RENTERÍA ARBOLEDA, EMIRO ARBOLEDA MURILLO, MARTHA CECILIA ARBOLEDA MURILLO, MIREYA MURILLO MENA y ÁNGEL JONATHAN VERA ARBOLEDA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 22 a 26 cuad ppal).

3. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 1 de noviembre de 2016 como costa a folios 38 a 41 del cuaderno principal.

4. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el 25 de octubre de 2016. (folio 37)

5. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 1 de noviembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 9 de diciembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 14 de febrero de 2017.

6. El 26 de enero de 2017 mediante apoderado el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls, 45 a 50 cuad ppal).

7. Por secretaría se fijó en lista el 20 de febrero de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (21 al 23 de febrero de 2017) como costa a folio 76 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **11 de agosto de 2017** a las **10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado WILLIAM MOYA BERNAL como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 51 a 68 del cuaderno principal.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

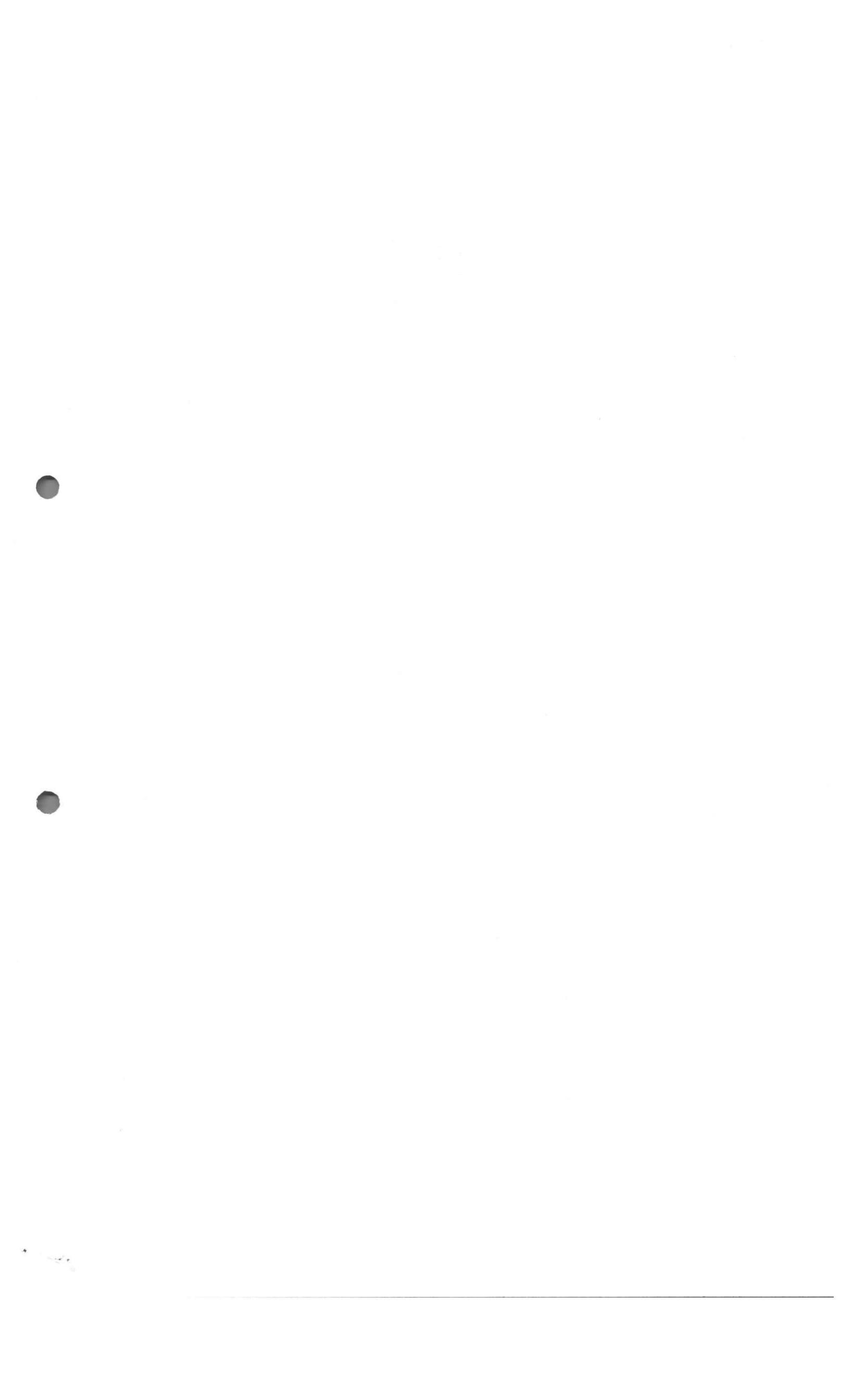
Jrp


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 2017 a las
8:00 a.m

Secretario





JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00305-00
Demandante : FABIÁN LEONARDO MORENO GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Ásunto : No da trámite a recursos de apelación y de reposición por extemporáneo; Adiciona numeral 1º del auto del 25 de enero de 2017.

1. El 8 de febrero de 2017 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 25 de enero de 2017 notificado en estado del 26 de enero de 2017 (fls 48 a 54 cuad ppal).

Conforme al artículo 318 del C.G.P el término para interponer recurso de reposición es de 3 días contados a partir de la notificación, en el caso en concreto, el referido término venció el 31 de enero de 2017, es decir, el recurso se presentó de manera extemporánea.

Pese a lo anterior, con el referido recurso el apoderado de la parte demandante aportó acta de conciliación con la que se acreditó la unión marital de hecho entre Beyanire González Castañeda y José Uriel Urrego Velázquez, por lo que en virtud del principio constitucional de acceso a la justicia y de economía procesal se tendrá en cuenta la referida documental y en consecuencia se admitirá la demanda frente a José Uriel Urrego Velázquez, ya que con el acta en mención se acreditó la legitimación por activa.

En virtud de lo anterior y en atención al artículo 287 del CGP se adiciona el numeral primero del auto admisorio de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. No da trámite a los recursos de reposición y apelación por presentarse de manera extemporánea.
2. Adicionar el numeral primero del auto del 25 de enero de 2017 el cual queda así:

ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada Fabián Leonardo Moreno González; Beyanire González Castañeda actuando en nombre propio y en representación de su hijo

menor de edad Julio Cesar Vergara González; William Andrés Moreno González; Elvira Castañeda Zamudio; Luz Marina Cruz Devia y José Uriel Urrego Velázquez en contra del Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Por Secretaría notifíquese del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia a la entidad demandada una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante la radicación del traslado ante a misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00322-00
Demandante : CODISPETROL S.A.S.
Demandado : DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA Y OTROS.
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidades demandadas; Acepta revocatoria a poder y ordena su comunicación; Reconoce personería.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 18 de enero de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 29 a 31 cuad ppal):

- 1.1 Aporte constancia que acredite el cierre total del establecimiento comercial.
- 1.2 Precise cuáles son las acciones u omisiones atribuidas al Distrito Capital-Alcaldía Local de Puente Aranda, Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Comando de la Policía Metropolitana-Comandante de la Estación 16 de Policía.
- 1.3 Aporte dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 1.4 Aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 19 de enero de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 2 de febrero de 2017.

El 2 de febrero de 2017, el apoderado la parte demandante subsanó la demanda, en tiempo, en los siguientes términos (fls 33 a 51 cuad ppal):

- 1.1 Indicó que la única documental que posee con la que puede acreditar el lapso de tiempo en el que estuvo cerrado el establecimiento de comercio son las fotografías del establecimiento con el sello impuesto de cierre y el acta de cierre del referido establecimiento por parte de la Policía Nacional- Comando de Policía Metropolitana Estación 16, aportada

previamente con la demanda y allegada nuevamente con la presente subsanación.

El Despacho indica que tendrá en cuenta la referida acta en la que si bien se precisa que el cierre es por 84 días contados a partir del 10 de febrero de 2014, no se precisó el día de la apertura ni se probó con otra documental la apertura por lo que se advierte que este hecho deberá probarse en la etapa procesal oportuna.

1.2 Referente a la acción u omisión en que incurrieron las entidades demandadas, el apoderado de la parte actora indicó que en el presente caso ocurrió una operación administrativa derivada de las actuaciones de facto en la ejecución de las resoluciones N° 1534 de 2013, 2719 de 2013 839 y 1310 de 2014 y señaló las actuaciones por las que indilga responsabilidad al Distrito Capital-Secretaría de Ambiente, Distrito Capital- Alcaldía Bogotá de Puente randa y Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Comando Departamento Policía Metropolitana Bogotá.

1.3 Aportó notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1.4 Allegò copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

3. El 7 de abril de 2017 el representante legal de Codispetrol S.A.S radicó memorial mediante el cual indicó revoca el poder conferido al abogado Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso y allegò poder otorgado a Alonso Rivera Leal (fl 52 a 58 cuad ppal).

En consecuencia, se acepta la revocatoria del poder a Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso y ordena que por Secretaría se le comunique al mencionado profesional del derecho para los efectos de que trata el numeral 2º del artículo 76 del CGP.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería a Alonso Rivera Leal como apoderado de Codispetrol S.A.S para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 52 a 58 del cuaderno principal.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Codispetrol S.A.S contra Distrito Capital-Secretaría de Ambiente, Distrito Capital-Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Puente Aranda y Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 180.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas Distrito Capital-Secretaría de Ambiente, Distrito Capital-Secretaría de Gobierno- Alcaldía Local de Puente Aranda y Ministerio de Defensa-Policía Nacional adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al Distrito Capital-Secretaría de Ambiente, Distrito Capital-Secretaría de Gobierno- Alcaldía Local de Puente Aranda, Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

9. Se acepta la revocatoria del poder de Codispetrol S.A.S a Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso.

10. Por Secretaría comuníquese de la revocatoria del poder a Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso para los efectos de que trata el numeral 2º del artículo 76 del C.G.P.

11. Se reconoce personería al profesional del derecho Alonso Rivera Leal como apoderado de Codispetrol S.A.S para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 52 a 58 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00337-00
Demandante : CRISTIAN DANIEL ROJAS PATIÑO Y OTRA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Oficia; Notificar admisión de la demanda; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 18 de enero de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 14 a 17 cuad ppal):

- Se aporte dirección de notificación de los demandantes.
- Se aporte copia de la demanda en medio magnético CD formato Word.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 19 de enero de 2017, el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 2 de febrero de 2016.

El 27 de enero de 2017, el apoderado la parte demandante subsanó la demanda en tiempo (fl 19 y 20 cuad ppal).

En la subsanación de la demanda se allegó CD con copia de la demanda en formato Word.

También indicó la dirección de notificación de los demandantes.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por CRISTIAN DANIEL ROJAS PATIÑO y UVILER PATIÑO PACHÓN contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remitario del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.
4. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a La Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.
5. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
6. De igual manera se le advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
7. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si los actores CRISTIAN DANIEL ROJAS PATIÑO identificado con C.C. 1.053.843.304 y UVILER PATIÑO PACHÓN identificada con C.C. 39.787.070 han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos por las lesiones que sufrió CRISTIAN DANIEL ROJAS PATIÑO mientras prestaba su servicio militar obligatorio el día 17 de septiembre de 2014, hechos detallados en el Informe Administrativo por Lesión No. 062 del 20 de octubre de 2015.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

8. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifique si CRISTIAN DANIEL ROJAS PATIÑO identificado con C.C. 1.053.843.304 y UVILER PATIÑO PACHÓN identificada con C.C. 39.787.070 han sido indemnizados por las lesiones sufridas por el soldado regular Cristian Daniel Rojas Patiño el 17 de septiembre de 2014 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

9. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BÓRJA SOTO
Juez

MABP

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00367-00
Demandante : LUIS GENARO CORDOBA CUESTAS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-HOSPITAL UNIVERSITARIO
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidades demandadas.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 1 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 133 a 136 cuad ppal):

1.1 Aporte copia autenticada del registro civil de defunción de Jonathan Córdoba Santos.

1.2 Indique las acciones u omisiones que atribuye al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

1.3 Aporte dirección de notificación de los demandados.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 2 de febrero 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 16 de febrero de 2017.

El 13 de febrero de 2017, el apoderado la parte demandante subsanó la demanda, en tiempo, en los siguientes términos (fls 138 a 142 cuad ppal):

1.1 Aportó copia autenticada del registro civil de defunción de Jonathan Córdoba Santos (fl 141 cuad ppal).

1.2 Señaló que el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional faltó a su posición de garante lo que dio lugar a endilgarle responsabilidad por el hecho generador de la presente demanda.

1.3 Aportó dirección de notificación de las entidades demandadas

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por Luis Genaro Córdoba Cuestas; Maritza Santos Santos actuando en nombre propio y en representación de los menores Sharick Yulieth Santos Santos y Jorge Luis Córdoba Santos; Arisleyson Perea Santos; Floriselba Córdoba Córdoba; Enith Johana Córdoba Rentería; Everson Córdoba Rentería; Janeth María Hidalgo Paternina; Ángela Isabel Hidalgo Paternina; Luz Marina Hidalgo Paternina y Víctor Santos Pedroza contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y el Hospital Militar Central.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Hospital Militar Central, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Luis Genaro Córdoba Cuestas con CC 3.646.248; Maritza Santos Santos con CC 35.560.265, Sharick Yulieth Santos Santos CON Niup 1045493362; Jorge Luis Córdoba Santos con Niup 1045503945; Arisleyson Perea Santos 1.028.012.457; Floriselba Córdoba Córdoba con CC 32.195.783; Enith Johana Córdoba Rentería con CC 39.318.409; Everson Córdoba Rentería con CC 1.045.488.528; Janeth María Hidalgo Paternina con CC 39.319.737; Ángela Isabel Hidalgo Paternina con CC 39.316.709; Luz Marina Hidalgo Paternina con CC 1.045.488.553 y Víctor Santos Pedroza con CC 3.646.122 han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos por la muerte del soldado profesional Jonathan Córdoba Santos el 29 de agosto de 2014 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

9. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifiquen si Luis Genaro Córdoba Cuestas con CC 3.646.248; Maritza Santos

Santos con CC 35.560.265, Sharick Yulieth Santos Santos CON Niup 1045493362; Jorge Luis Córdoba Santos con Niup 1045503945; Arisleyson Perea Santos 1.028.012.457; Floriselba Córdoba Córdoba con CC 32.195.783; Enith Johana Córdoba Rentería con CC 39.318.409; Everson Córdoba Rentería con CC 1.045.488.528; Janeth María Hidalgo Paternina con CC 39.319.737; Ángela Isabel Hidalgo Paternina con CC 39.316.709; Luz Marina Hidalgo Paternina con CC 1.045.488.553 y Víctor Santos Pedroza con CC 3.646.122 han sido indemnizado por la muerte del soldado profesional Jonathan Córdoba Santos el 29 de agosto de 2014 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

10. Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo que contenga los antecedentes de los hechos relacionados con la muerte del soldado profesional Jonathan Córdoba Santos el 29 de agosto de 2014 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

11. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00420-00**
Demandante : Riveros Botero Compañía Ltda.
Demandado : Orquesta Filarmónica de Bogotá - OFB.
Asunto : Admite demanda y rechaza parcialmente; Fija gastos; concede término; requiere apoderado parte demandante para el trámite de oficios y allegue CD y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La empresa Riveros Botero Compañía Ltda. por intermedio de su representante legal confirió poder a un abogado, quien interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de La Orquesta Filarmónica de Bogotá - OFB, para que se declare la nulidad de las resolución N° 245 de 2016 por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de compraventa N° 619 de 2015 y la 260 de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 245 .

La demanda fue presentada el día 16 de diciembre de 2016, correspondiendo por reparto a este despacho.(fl .31 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

COPIA

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (...) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **\$99.503.174** (fl. 27 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que a folio 1 a 4 del cuaderno de pruebas el apoderado allegó acta constancia de la conciliación radicada en la procuraduría de fecha **17 DE AGOSTO DE 2016** y con constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad del **20 DE OCTUBRE DE 2016**, en consecuencia los términos estuvieron interrumpidos durante **2 MESES Y 3 DIAS.**

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo**

bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. *Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió resolución N° 245 de 2016 que decretó el incumplimiento del contrato por parte de la entidad pública, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los 6 meses de plazo para la liquidación unilateral y bilateral.

La fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que declaró el incumplimiento fue el **1 de julio de 2016** (fecha en que quedó ejecutoriada la resolución N° 260 de 2016 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 245 del mismo año) **los cuatro meses** con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **1 de noviembre de 2016**, **los dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **1 de enero de 2017**, fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **2 de enero de 2019** (considerando que el 1 de enero es día festivo), ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 3 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **4 de marzo de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **16 de diciembre de 2016**, es decir no operó la caducidad. (fl. 31 cuad. ppal.)

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que a folio 1 y 2 del cuaderno principal obra poder conferido por Luz Myriam Botero Ospina, quien actúa en calidad de representante legal de Riveros Botero Compañía Ltda. según consta en

certificado de existencia y representación legal obrante a folio 5 y 6 del cuaderno de pruebas, al abogado Jhon Fernando Barrantes.

El abogado acreditó su condición de profesional del derecho a través de la presentación personal hecha a la demanda visible a folio 29 del cuaderno principal.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la entidad dispone el artículo 159 del CPACA:

*"**Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas** y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

(...)

*En materia **contractual**, la representación la ejercerá **el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993**, o la ley que la modifique o sustituya.*

(...)

***Las entidades y órganos** que conforman el **sector central** de las administraciones del nivel territorial están **representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal**. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".*

Respecto de La Orquesta Filarmónica de Bogotá creada en virtud del Acuerdo 71 de 1967 del Concejo Distrital, se tiene que es un establecimiento público del orden distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte cabeza de sector.

La Orquesta Filarmónica de Bogotá estará representada legalmente por el Director General.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

No obstante lo anterior, el despacho notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el presente proceso.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó las direcciones de notificación electrónica de las partes, no obstante, **NO aportó demanda en medio magnética** (EL MEDIO MAGNÉTICO DEBERÁ ESTAR EN FORMATO WORD), para adelantar las comunicaciones a las entidades demandadas, razón por la que se le requiere para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia lo allegue.

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de controversias contractuales presentada por Riveros Botero Campiña Limitada en contra de la Orquesta Filarmónica de Bogotá -OFB, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
- Por **Secretaría librese oficio remisario** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.
- 4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la esta providencia, allegue la demanda en medio magnético formato WORD.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. Reconocer personería al abogado JHON FERNANDO BARRANTES como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes allegados a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al
señor Procurador (_____) Judicial, la providencia
anterior.

Secretario

Procurador

VIOS YAM I



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ	: OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	: Controversias Contractuales
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2016-00420-00
Demandante	: Riveros Botero Compañía Ltda.
Demandado	: Orquesta Filarmónica de Bogotá - OFB.
Asunto	: Corre traslado de medida cautelar – de suspensión provisional de acto administrativo.

CONSIDERACIONES

La empresa Riveros Botero Compañía Ltda. interpuso medio de control de controversias contractuales en contra de La Orquesta Filarmónica de Bogotá – OFB, para que se declare la nulidad de las resolución N° 245 de 2016 por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de compraventa N° 619 de 2015 y la 260 de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 245.

Con la presentación de la demanda, en escrito separado, el apoderado de la parte actora solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo (fl.1 a 5 del cuad. medida cautelar)

En relación a las solicitudes de medidas cautelares, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 233 del CPACA que indica:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, por el termino de 5 días contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que en escrito

separado y de forma independiente al término de traslado de la demanda, se pronuncie sobre la medida.

Vencido el término este despacho se pronunciará sobre el decreto de la medida, como lo ordena el inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Notificar simultáneamente con el auto admisorio de la demanda la presente providencia, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 223 de CPACA.

2. Correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, a la entidad demandada Orquesta Filarmónica de Bogotá por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto en escrito separado.

El término otorgado correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

3. Vencido el término ingrésese el proceso al despacho, para decidir acerca de la medida cautelar, en los términos del inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 MAY 2017** las 8:00 a.m.

Secretaria